



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ACUERDO MUNICIPAL N° 012 DE 2018

(07 DIC 2018)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ESTABLECE EL
ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVA SUSTANTATIVA
TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN
SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE LA PALMA,
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"**

El Honorable Concejo municipal de La Palma, Cundinamarca, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, las Leyes 136 de 1994, 44 de 1990, 768 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que los Municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, siendo derecho de tales entidades territoriales administrar sus recursos de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Que el Artículo 294. Establece que La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

Que el artículo 311 establece que "Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le Asignen la Constitución y las leyes.";

Que el artículo 313 establece que Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio, 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Que el Artículo 315. Establece que Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que el Artículo 317. Señala que Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

Que el Artículo 362. Reza los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

Que el Artículo 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población

Que el Artículo 338. Señala "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; (...)";

Que la Ley 383 de 1997 Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones. En su artículo 56 ordena. Administración y control. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.

Que la Ley 1450 de 2011 En su Artículo 23 modifica El artículo 4o de la Ley 44 de 1990 el cual especifica un incremento de la tarifa mínima del impuesto predial unificado.

Que la Ley 788 2002 Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones. En su artículo 59 dispone Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Que se hace necesario adoptar, actualizar, compilar y modificar la normativa municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente, actualizando las disposiciones modificadas con la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental, se deben armonizar conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Concejo Municipal.

ACUERDA:

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA
TÍTULO PRELIMINAR
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1: OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: el presente acuerdo municipal de La Palma, Cundinamarca, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo y de igual manera contemplar la regulación del régimen sancionatorio.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

El código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y actuación de los funcionarios y autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de La Palma, Cundinamarca.

ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO: los parámetros que fundamenta y desarrollan el sistema tributario del Municipio de La Palma, Cundinamarca, se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretro - actividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

JERARQUÍA DE LAS NORMAS: El Artículo 4° La Constitución es norma de normas, y en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

DEBER DE CONTRIBUIR: Son deberes de la persona y del ciudadano, contribuir al funcionamiento de los gastos en inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad. (Artículo 95 en su literal 9)

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA: las leyes tributarias no se aplican con retroactividad, solo aplicarán desde el momento en que las mismas entren en vigencia en el municipio de La Palma, Cundinamarca. (Inciso 2. del Artículo 363. so 2 del Artículo 363.)

EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD: el sistema tributario se basa en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, entendido el primero como la imposición de cargas y otorgamiento de beneficios a quienes se encuentren en la misma situación; el segundo es definido como la capacidad de la Administración de cumplir los objetivos que las normas nacionales y municipales establecen como de su responsabilidad; por último, la progresividad se define como la manera en que se distribuye la carga entre los diferentes obligados, de acuerdo a su capacidad. (Inciso 1° del artículo 363)

IGUALDAD: todos tendrán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos y beneficios, conforme a lo regulado en las normas nacionales. (Artículo 13 constitución política)

COMPETENCIA MATERIAL: Solo los municipios son los responsables de administrar los tributos que la ley les asigne como de su responsabilidad,

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ejerciendo las labores necesarias, dentro del marco legal existente, para su recaudo, cobro persuasivo o coactivo y destinación.

PROTECCIÓN DE LAS RENTAS: no se podrán conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, ni se podrán imponer recargos sobre los impuestos en términos diferentes a los que se señale en la ley. (Artículo 294 constitución política).

UNIDAD DEL PRESUPUESTO: en tiempos de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni se puede hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos. (Artículo 345 constitución política).

CONTROL JURISDICCIONAL: las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos que para el efecto establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: Las actuaciones tributarias de la Administración se deben adelantar conforme al respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía, brindando el debido proceso y la oportunidad de controvertir las decisiones que emita la autoridad municipal competente.

BUENA FE: las actuaciones de los particulares y de la Administración se deben ceñir a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones adelantadas por las partes. (Artículo 83 constitución política).

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: el Estado debe responder por todas las actuaciones antijurídicas que sufra el ciudadano, siempre que se trate de causas imputables a la acción u omisión de las autoridades públicas o sus agentes estatales.

LEGALIDAD: En tiempos de paz solo el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales, y las leyes, ordenanzas y acuerdos deben fijar de manera directa, los sujetos pasivos y activos, hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos que se deben pagar. (Artículo 338 constitución política).

REPRESENTACIÓN: no puede existir impuesto sin representación popular, es decir, que solo los organismos de representación popular son los que pueden disponer la creación, modificación o eliminación de tributos. (Artículo 338 constitución política).

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 3: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el municipio de La Palma, Cundinamarca, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES: Los bienes y rentas del municipio de La Palma, Cundinamarca, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias, obtiene el municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio, por la creación de un pasivo y se clasifican en:

- a) Tributarios: son creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos.
- b) No tributarios: son los que corresponden la precio que el municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

ARTÍCULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES: existen las siguientes clases de tributos: impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 7. IMPUESTOS: es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al municipio de La Palma, Cundinamarca, sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo o indirecto, siendo los primeros de carácter personal o real, y los segundos de carácter real exclusivamente.

PARÁGRAFO PRIMERO: el impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por esta media su situación económica y capacidad contributiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: impuesto real es el que se aplica sobre las cosas sin tener en cuenta a las personas, como en el caso del impuesto predial unificado que grava un bien raíz sin considerar la situación personal del dueño.

ARTÍCULO 8. TASA: es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al municipio y que corresponde al precio previamente fijado por la prestación de un servicio, que debe cubrir la persona natural o jurídica que hace uso de este.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 9. CONTRIBUCIÓN: es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al municipio como contraprestación, por los beneficios económicos que recibe el sujeto pasivo por la realización de una obra pública de carácter municipal.

ARTÍCULO 10. PRECIO PÚBLICO: la autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del municipio de La Palma, Cundinamarca, o a servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. Corresponde al Concejo Municipal fijar el método y el sistema para el cálculo y a la Administración Municipal desarrollar tales parámetros.

ARTÍCULO 11. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL: la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio, tampoco se puede imponer recargo sobre sus impuestos a excepción de los casos puntuales que establezcan las normas nacionales constitucionales y legales; solo el municipio es quien dispone qué hacer sobre sus impuestos y si es del caso, conceder exenciones o tratamientos preferenciales.

La norma que defina las exenciones debe especificar condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de las exenciones no puede excederse de diez años ni puede ser solicitado con retroactividad, de manera que los pagos efectuados antes de declararse la exención no son objeto de reembolso.

PARÁGRAFO: los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores al beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establecen para el efecto por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 12. INCENTIVOS TRIBUTARIOS: a iniciativa del alcalde, el concejo municipal puede acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

ARTÍCULO 13. RECURSOS DE CAPITAL: los recursos de capital se conforman por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, rentas parafiscales y venta de bienes; los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno de diciembre del año inmediatamente anterior y la venta de bienes. Los recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del municipio para acometer programas de inversión.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

CAPÍTULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN: es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR: es el presupuesto establecido en la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, en cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO: es el municipio de La Palma, Cundinamarca, como acreedor de los tributos que se regulan con este Estatuto.

ARTÍCULO 17. SUJETOS PASIVOS: las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto, tasa o contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o preceptor.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria, son responsables las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar son, sin embargo, designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por las normas nacionales. (Ley 1430 de 2010, Artículo 54).

ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE: es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 19. TARIFA: es el valor determinado, ya sea porcentual o determinado en la ley o acuerdo municipal para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 20. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO: la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de La Palma, Cundinamarca.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Se adopta como UVT la establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas relacionadas, y su valor se reajustará anualmente conforme a la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 21. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES: el presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS MUNICIPALES

- ✓ Impuesto sobre vehículos automotores.
- ✓ Impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.
- ✓ Impuesto a la publicidad exterior visual.
- ✓ Impuesto unificado de espectáculos públicos.
- ✓ Impuesto de rifas y juegos de azar.
- ✓ Impuesto al sistema de ventas por club.
- ✓ Impuesto de degüello de ganado menor.
- ✓ Impuesto predial unificado.
- ✓ Impuesto de delineación urbana.
- ✓ Impuesto sobre el transporte de hidrocarburos, sobretasa ambiental.
- ✓ Registro de marcas y herretes.
- ✓ Sobretasa a la gasolina motor.
- ✓ Sobretasa para la actividad bomberil.
- ✓ Estampilla pro cultura.
- ✓ Estampilla pro bienestar del adulto mayor.
- ✓ Tasas municipales: estacionamiento.
- ✓ Contribuciones: sobre contratos de obra pública, participación en plusvalía y valorización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 22. GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE: por mandato del artículo 317 de la Constitución Política, solo los municipios pueden gravar la propiedad inmueble, pero ello no impide para que otras entidades impongan contribución por valorización.

ARTÍCULO 23. AUTORIZACIÓN LEGAL: el impuesto predial unificado autorizado por la Ley 44 de 1990, es producto de la unión del impuesto predial, el de parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 24. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: el impuesto predial unificado es un gravamen real que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz, constituido por la posesión o propiedad que se ejerza sobre un bien inmueble en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor del bien.

PARÁGRAFO: en ningún caso los inmuebles por destinación harán parte del avalúo catastral. (Artículo 11 de la ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

PREDIO RURAL: es el ubicado fuera de los perímetros urbanos tales como cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial.

PREDIO URBANO: es el ubicado dentro del perímetro urbano.

1. Predios urbanos edificados: se dividen en residenciales y no residenciales, siendo los primeros aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se usa para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellos destinados a las actividades comerciales, industriales y de servicios.
2. Predios urbanos no edificados: son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: son aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad competente.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia

TERRENO NO URBANIZABLE: es aquel afectado por alguna norma especial que no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

ARTÍCULO 26. AVALÚO CATASTRAL: es la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales se determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos.

PARÁGRAFO: conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

ARTÍCULO 27. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL: las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en periodos de cinco (5) años, dicha actualización consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro, eliminando las posibles disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. (Artículo 5º de la ley 14 de 1983, artículo 24 ley 1450 de 2011).

ARTÍCULO 28. HECHO GENERADOR: el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de La Palma, Cundinamarca, y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 29. CAUSACIÓN: el impuesto predial unificado se causa el primero de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 30. PERIODO GRAVABLE: el periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 31. SUJETO ACTIVO: el Municipio de La Palma es el sujeto activo del impuesto predial unificado, y en él radican todas las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 32. SUJETO PASIVO: es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo, concesión u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos. Son sujetos pasivos los Establecimientos Públicos, empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal y las sociedades de economía mixta del orden nacional y departamental; también son sujetos pasivos todos aquellos en

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: cuando se trate de predios sometidos al Régimen de Comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los propietarios en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 33. IMPUESTO PREDIAL PARA PATRIMONIOS AUTÓNOMOS: para efectos del cobro del impuesto predial unificado que se origine en relación a los bienes radicados en cabeza de patrimonios autónomos, constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago del impuesto, intereses, sanciones y actualizaciones, los fideicomitentes y/o beneficiarios, es decir, que son estos los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. (Artículo 54, ley 1430 de 2010)

ARTÍCULO 34. BASE GRAVABLE: la base gravable del impuesto predial unificado será el valor que mediante auto avalúo defina el contribuyente, el cual debe corresponder como mínimo, con el avalúo catastral vigente al momento de la causación del impuesto establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o la entidad competente.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor, puede determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no proceda la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable. (Artículo 3° de la ley 44 de 1990)

ARTÍCULO 35. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES: los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 36. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LOS BIENES EN PROPIEDAD HORIZONTAL: en los términos de la Ley 675 de 2001 y conforme a lo establecido en el artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado sometido al sistema de propiedad horizontal, incorpora el correspondiente a los bienes comunes

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 37. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: el valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), y el porcentaje de incremento no puede ser superior a la meta de inflación para el año siguiente que define el incremento.

En el caso de los predios no formados, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, puede ser hasta del 130% de la meta antes mencionada. (Art. 6 de la ley 242 de 1995)

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimos y máximos previstos en el artículo 8o de la Ley 44 de 1990, el Gobierno podrá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el reajuste ya citado no se aplicará para predios cuyo avalúo catastral no haya sido formado o reajustado durante ese año, en los términos definidos por la Ley 675, artículo 6, parágrafo 2o.

ARTÍCULO 38. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: los contribuyentes deberán presentar la declaración en los plazos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 39. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente la declaración del impuesto predial unificado en los formularios que prescriba la Alcaldía Municipal de La Palma, a través de la Secretaría de Hacienda, conteniendo como mínimo los siguientes datos: Artículo 13, ley 44 de 1990)

1. Apellidos y nombres o razón social y NIT de propietario del predio.
2. Número de identificación y dirección de predio.
3. Número de metros de área y de construcción de predio.
4. Auto avalúo del predio.
5. Tarifa aplicada.
6. Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente.
7. Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 40. AUTO AVALÚO BASE PARA LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS: el municipio de La Palma, Cundinamarca, podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de auto avalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del impuesto predial unificado, incrementado en un 25%.

Al valor así obtenido, se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar el auto avalúo, la variación del índice de precios al consumidor para empleados registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

ARTÍCULO 41. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO: el valor del auto avalúo catastral efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último; de igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiera sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante. El auto avalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO: los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo, podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 42. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIA UNIFICADO: En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.
- b) Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta: los estratos socio económicos, usos del suelo en el caso del sector urbano, antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- c) Las tarifas aplicables a terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanos no edificados, pueden ser superiores al límite del 16 por mil, siempre que no excedan del 33 por mil.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Fijese las tarifas diferenciales para la liquidacion del impuesto predial unificado y el auto avalúo de la siguiente manera:

PREDIO URBANO

RANGO UVT		ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4
1	182	4.5			
182.1	364	4.8	5		
364.1	546	5.4	5.7	6	
546.1	1091.5	6.2	6.4	6.8	7
1091.6	1820	6.8	7	7.1	7.5
1820.1	2912	7.2	7.3	7.4	7.5
2912.1	4368	7.3	7.4	7.5	7.6
4368.1	6552	8	8.5	8.8	9
6552.1	91000	9	9.1	9.5	9.8

RANGO UVT		TARIFAS
1	182	4.2
182.1	546	4.5
546.1	1092	5.5
1092.1	1820	6.5
1820.1	3640	7
3640.1	EN ADELANTE	7.5

NO RESIDENCIALES	
TIO DE PREDIO	APLICABLE POR MIL
Financieros	12
Industriales	9
Depósitos y Parqueaderos	9
Predios Dotaciones	5
Predios Urbanizables no Urbanizados	11
Predios Urbanizables no Edificados	11

PARÁGRAFO PRIMERO: Para que un predio no sea considerado urbanizado no edificado, este debe tener como mínimo un área construida equivalente al 30% del área total del predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se mantiene la exoneración del cobro del impuesto predial establecida en el Acuerdo Municipal 001 del 28 de febrero de 2018, artículo 26, referente a la exención del 100% del tributo sobre el predio de mayor extensión donde se vaya a desarrollar el proyecto habitacional.

"Se pueda engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 43. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR: Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior; la limitación aquí prevista no se aplicará cuando existen mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 44. EXCLUSIONES: No declararán ni pagarán el impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- a) Los predios edificados residenciales urbanos, rurales y suburbanos de los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea inferior a 0.5 unidades de valor tributario - UVT, de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011.
- b) Tumbas y bóvedas del cementerio de la jurisdicción.
- c) Inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto; pero solo aplica únicamente para el área del predio que se destine a las actividades de culto, y para esto la Tesorería Municipal podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, a través de la comisión de funcionarios competentes. Las demás propiedades de la Iglesia Católica serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- d) Los inmuebles de propiedades de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto; para lo cual la Tesorería Municipal podrá realizar las verificaciones conducentes a determinar el uso total o parcial de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competente. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- e) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- f) Los predios de la Defensa Civil Colombiana y los bomberos siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
- g) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con el impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- h) Los inmuebles de propiedad del Municipio de La Palma, Cundinamarca, así como los destinados a la conservación de canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
- i) Inmuebles de las veredas El Hato y Boquerón que fueron arrasados por la avalancha ocurrida en día 11 de noviembre de 2011.
- j) Los bienes inmuebles que hayan sido beneficiados en el marco de la aplicación de la Ley 1448, contados a partir de la fecha de restitución jurídica mediante sentencia, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

sido restituidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

PARÁGRAFO: Para efectos de este artículo, la propiedad de los predios o inmuebles deberá demostrarse en los términos fijados por la Ley.

ARTÍCULO 45. INCENTIVOS TRIBUTARIOS: Las siguientes son las fechas y porcentajes para los incentivos por pronto pago del impuesto predial así:

- Los contribuyentes del impuesto predial unificado que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de febrero, tendrán un descuento del 25% sobre el valor del impuesto a cargo.
- Los contribuyentes que cancelen antes del último día hábil del mes de abril obtendrán un descuento del 10% del total del impuesto a cargo.
- Los contribuyentes que cancelen antes del último día hábil del mes de mayo tendrán un descuento del 5% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen a partir del primer día hábil del mes de junio deberán cancelar el impuesto a cargo más los intereses. En todo caso a partir de la fecha ya mencionada, se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO 46. DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

ARTICULO 47. DETERMINACION OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACION. Se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que preste mérito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Autorícese al municipio para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y presente mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad.

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la alcaldía Municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

CAPÍTULO V

IMPUESTO UNIFICADO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 48. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de vehículos está autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 49. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El impuesto sobre vehículos automotores reemplaza al impuesto de circulación y tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 50. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 51. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por parte del Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación. (artículo 143, ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 53. TARIFA: Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes:

VALOR COMERCIAL	TARIFA
0 A 40.223.000 PESOS	1.50%
40.223.001 A 90.502.000 PESOS	2.50%
MÁS DE 90.502.000 PESOS	3.50%
MOTOS SUPERIORES A 125 C.C.	1.50%

ARTÍCULO 54. PARTICIPACIÓN: Del total del recaudo por concepto del impuesto, sanciones e intereses en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El restante veinte por ciento (20%) le corresponde al municipio de La Palma - Cundinamarca.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 55. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983 y la Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 56. HECHO GENERADOR: El impuesto de industria y comercio recae en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 57. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 58. ACTIVIDAD COMERCIAL: Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 59. ACTIVIDAD DE SERVICIO: Es actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, o por sociedad legalmente constituida sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO: El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se pueda engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 - b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 60. PERIODO GRAVABLE: Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 61. PERCEPCIÓN DEL INGRESO: Se entienden percibidos en el municipio como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo municipio sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

De igual manera se entienden percibidos en el municipio los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o se prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, se entenderán realizados en el municipio, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, si en el mismo opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

ARTÍCULO 62. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: El impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Para estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada considerando lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible en puerta del municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 63. ACTIVIDADES NO SUJETAS: No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por sindicatos, asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que esta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio, encaminados a un lugar diferente del municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1333 de 1986.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las entidades a las que se refiere el numeral tres (3) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO: En relación con lo dispuesto en el numeral sexto (6) del presente artículo, y de conformidad con el artículo 143 de la Ley 1819 de 2016, las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal, que destinen algún o alguno de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio, sin que esta disposición se aplique a las propiedades horizontales de uso residencial.

ARTÍCULO 64. SUJETO ACTIVO: El municipio de La Palma - Cundinamarca, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 65. SUJETO PASIVO: es el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 66. IMPUESTO SOBRE VARIAS ACTIVIDADES: Si el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio realiza varias actividades objeto del tributo en diferentes municipios, este debe registrarse, declarar y pagar en cada uno de los municipios donde ejerce la actividad.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE Y LÍMITES TARIFARIOS: la base gravable del impuesto de industria y comercio se constituye por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, expresados en moneda nacional.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones, y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo, se deberá aplicar la tarifa que determine el Concejo Municipal de La Palma, siempre respetando estos límites:

- Del dos al siete por mil (2-7 X 1000) para actividades industriales, y
- Del dos al diez por mil (2-10 X 1000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO: las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO SEGUNDO: en cuanto a los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada,

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio del Trabajo, la tarifa que se fije en este Estatuto para los servicios antes mencionados se aplicará sobre la base gravable especial del AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Esta disposición también será aplicable para efectos de la retención en la fuente sobre el impuesto de industria y comercio y complementarios, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS: Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas especiales:

1. La generación de energía eléctrica se encuentra gravada de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y generación de energía eléctrica, el impuesto se causa si en el municipio de La Palma, se encuentra ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en la puerta de municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en este municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras, y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO: para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 70. EXENCIÓN: la exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las máquinas y demás elementos

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

que se necesitare para su beneficio y para la construcción y conservación de refineries y oleoductos, quedan exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos, lo mismo que el impuesto fluvial.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL: en su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 72. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA POR MIL
Elaboración de alimentos	108	3
Fabricación de calzado	152	3
Confección de prendas de vestir	141	3
Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y otros similares	81	10
Extracción de minerales metálicos N.C.P.	89	10
Industrias básicas de hierro y acero.	241	5

ARTICULO 73. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales liquidarán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

ACTIVIDADES COMERCIALES		
ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA POR MIL
Comercio al por menor	201	4
Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios para vehículos automotores	453	6
Comercio, mantenimiento reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	454	5
Comercio al por menor de combustibles, lubricantes aditivos y productos de limpieza para automotores.	473	10
Comercio al por menor de enseres	475	5

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

domésticos.		
Comercio al por menor de otros productos.	477	5
Venta de cigarrillos y bebidas alcohólicas; venta de joyas, adornos, lujos y elementos decorativos.	205	8
Demás actividades comerciales.	206	7

ARTÍCULO 74. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que desarrollen una o varias de las siguientes de servicio o análogas, liquidarán el impuesto conforme a las siguientes tarifas:

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA POR MIL
Transporte terrestre público automotor	492	7
Construcción de edificios	411	8
Construcción de obras de ingeniería civil	429	8
Actividades de restaurantes, cafeterías y servicios móviles de comida, hotelería y hospedajes, salas de video y de alquiler de videos	561	5
Moteles, amoblados y similares, bares, griles, discotecas, tabernas, salones de juego y esparcimiento, alquiler de centros de convenciones y recreacionales, casas comerciales, empeño y compraventas.	305	7
Actividades postales nacionales	531	6
Actividades de mensajería	532	6
Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	851	6
Actividades de alojamiento de estancias cortas	851	6
Educación secundaria y de educación formal	852	6
Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	351	10
Otros tipos de educación	855	8
Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	563	7
Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	351	10
Demás actividades de servicios	306	7

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

PARÁGRAFO PRIMERO: los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: se entiende por actividad principal del contribuyente, aquel que genera la mayor base gravable.

PARÁGRAFO TERCERO: toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que desarrollen las cooperativas, tendrán una tarifa de impuesto de industria y comercio del cinco por mil (5X1000).

PARÁGRAFO CUARTO: Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

.ARTÍCULO 75. REGISTRO: los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la ya citada Secretaría.

PARÁGRAFO: la omisión, por parte del responsable, del deber de registrarse ante la Secretaría no lo exonera del pago del impuesto de industria y comercio por concepto de las actividades gravadas, y que desarrolle en la jurisdicción del Municipio de La Palma.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 76. TARIFA POR VARIAS ACTIVIDADES: cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, industriales o de servicios, o cualquier combinación de estas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 77. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

- a) Ingresos provenientes de vender activos fijos de la empresa.
- b) Ingresos provenientes de bienes o servicios que sean exportados.
- c) Ingresos de las ventas primarias (es decir, las que no tienen ninguna transformación industrial), de productos agrícolas, ganaderos y avícolas.
- d) Ingresos provenientes de la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, siempre y cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- e) Ingresos de los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, sindicatos, asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

ARTÍCULO 78. INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes son las fechas y porcentajes para los incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de febrero tendrán un descuento del 10% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios que cancelen antes del último día hábil del mes de marzo tendrán un descuento del 5% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios que cancelen antes del último día hábil del mes de abril deberán cancelar el total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios que cancelen después del primer día hábil del mes de mayo, deberán cancelar el total del impuesto a cargo más intereses. En todo caso a partir de esta fecha, se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente y certificada por la DIAN para impuestos nacionales.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

PARÁGRAFO PRIMERO: los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores.

ARTÍCULO 79. PROHIBICIONES: subsisten para el municipio de La Palma las siguientes prohibiciones:

- a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición, las fábricas, productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b) La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c) La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde se haga una transformación, por elemental que esta sea.
- e) No podrá ser gravada la exploración y explotación minera, los minerales que se obtengan en boca o borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio.

ARTÍCULO 80. PRESUNCIÓN DE INGRESOS MÍNIMOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para aquellos contribuyentes que obtengan ingresos iguales o inferiores a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el respectivo periodo gravable, deberán pagar un valor mínimo del impuesto de industria y comercio correspondiente a Dos (2) salarios mínimos legales diarios Vigentes.

CAPÍTULO VII

TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 81. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO: los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO: las personas jurídicas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: a base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la presente ley se establecerá por los Concejos de la siguiente manera:

1. Para los bancos, ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorro.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f) Ingresos varios, no pasan a integrar la base debido a su exclusión por parte del Decreto Ley 1333 de 1986.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con entidades públicas, operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- e) Comisiones recibidas y
- f) Ingresos varios.
- 6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos y
 - d) Otros rendimientos financieros.
- 7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral primero de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 83. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO:

los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el municipio de La Palma, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, por bimestre, por cada unidad comercial adicional.

ARTÍCULO 84. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

- 1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
- 2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 - b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 85. TARIFAS: los contribuyentes que desarrollen actividades financieras liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

ACTIVIDADES FINANCIERAS	
ACTIVIDAD	TARIFA
Corporaciones de ahorro y vivienda	3
Demás entidades financieras	5

ARTÍCULO 86. MATRÍCULA DE OFICIO: la Secretaría de Hacienda Municipal tiene la facultad, para ordenar de oficio la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto suministre la oficina de impuestos municipales, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 87. AUTORIZACIÓN LEGAL: el impuesto complementario de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986 y acuerdos municipales que para el efecto se expidan por parte del Concejo Municipal de La Palma.

ARTÍCULO 88. HECHO GENERADOR: lo constituye la colocación de vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público donde se realiza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 89. SUJETO ACTIVO: el municipio de La Palma es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 90. SUJETO PASIVO: son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador. Al sector financiero también se liquidará y cobrará el impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE Y TARIFA: se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total del impuesto de industria y comercio, al cual se le aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 92. PERIODO GRAVABLE: es anual o proporcional al tiempo en que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 93. OPORTUNIDAD Y PAGO: el impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 94. OBLIGACIONES: los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda o en caso de no existir aquella, en la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente dentro de los plazos que se determinen en el municipio, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del tributo.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

3. Llevar un sistema contable que se ajuste a las reglas del Código de Comercio y demás disposiciones relacionadas.
4. Dentro de los plazos establecidos por el municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y las demás que definan los Concejos, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas relacionadas.

ARTÍCULO 95. DERECHOS: los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

- a) Obtener de la administración toda la información y aclaración relacionada con la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
- b) Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración, conforme a los procedimientos definidos en las disposiciones legales vigentes.
- c) Obtener certificados de paz y salvo que se requieran, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 96. OBLIGACIÓN DE DECLARAR: los contribuyentes que obtengan durante el año gravable, ingresos netos inferiores a una (1) UVT, no tendrán que presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 97. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: están obligados a presentar esta declaración todas las personas naturales y jurídicas y sociedades legalmente constituidas, siempre que realicen dentro del territorio del municipio de La Palma, las actividades que de conformidad con este Estatuto y demás normas relacionadas, estén gravadas con este impuesto. Para la presentación de la declaración y pago de este tributo se empleará el formulario único nacional que para el efecto prescribió el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 98. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR: para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros debe presentarse y pagarse la declaración antes del 30 de abril de cada año, vencida esta fecha el contribuyente puede presentar la declaración siempre que cancele el tributo adeudado liquidando la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 99. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional, y en caso de omitir tal deber, habrá lugar a la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 652 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 100. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA DIAN: el municipio de La Palma podrá solicitar a la DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

de impuesto de renta y del impuesto sobre las ventas, las cuales podrán servir de prueba para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio. Del mismo modo, el municipio expedirá copia de las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la DIAN.

CAPÍTULO IX

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 101. ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA: a partir del 01 de enero del año 2019 empezará a regir el sistema de retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio, el cual será reglamentado en el presente Estatuto Tributario Municipal de La Palma.

ARTÍCULO 102. AGENTES DE RETENCIÓN: son agentes de retención del impuesto de industria y comercio las entidades estatales, la Nación, departamentos, municipios, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50%, así como las demás entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles y en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

También son agentes de retención las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades legalmente constituidas, sucesiones líquidas o ilíquidas, y demás que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por parte de la DIAN, y aquellos que mediante resolución designe la Secretaría de Hacienda de La Palma.

Se incluyen dentro de los agentes de retención, quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios o compra de bienes en la jurisdicción del municipio de La Palma, con relación a los mismos. Los contribuyentes del Régimen Común y las personas jurídicas legalmente constituidas, son agentes de retención cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado; las personas naturales que por su actividad comercial, industrial o de servicios no se encuentren inscritas en ningún régimen también serán agentes de retención.

ARTÍCULO 103. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN: los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de La Palma.

ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN: no están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b) Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.
- c) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- d) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la DIAN y sea declarante del impuesto de industria y comercio en La Palma, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

ARTÍCULO 105. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN: los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado la retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 106. TARIFA DE RETENCIÓN: la tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 107. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES: tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 108. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN: los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deben declarar y pagar las retenciones practicadas mensualmente, dentro de los plazos previstos por la DIAN para presentar las declaraciones de retención en la fuente de IVA.

ARTÍCULO 109. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS: la no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indiquen en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 110. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN: los agentes retenedores deben expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectúe esta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
- b) Razón social y NIT del agente retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g) Firma del pagador o agente retenedor.

ARTÍCULO 111. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO: la presentación y el pago de la declaración de retención del impuesto de industria y comercio, deberá efectuarse anualmente dentro de los plazos y en el formulario que para tal efecto adopte la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 112. ANTICIPO: el Concejo Municipal está facultado para establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma de hasta cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. Dicho monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

ARTÍCULO 113. GRANDES CONTRIBUYENTES: son denominados grandes contribuyentes del impuesto de industria y comercio del municipio de La Palma, aquellos responsables del impuesto de industria y comercio que hayan declarado u obtenido ingresos brutos, antes de deducciones, por una suma igual o superior a 3.000.000 UVT.

PARÁGRAFO: anualmente se incrementarán los valores absolutos aplicando el porcentaje causado de índice de precios al consumidor expedido por el DANE.

CAPÍTULO X

COMERCIO INFORMAL

ARTÍCULO 114. COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LOS VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS: las personas que ejerzan

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

actividades industriales, comerciales y de servicios o actividades similares en forma ambulante o estacionaria y con carácter permanente, que posean permiso provisional o se les haya expedido autorización provisional para ventas ambulantes o permanentes, deben efectuar el pago anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 115. SUJETO ACTIVO: el municipio de La Palma quien se encuentra legalmente autorizado para administrar el impuesto, y por lo tanto tiene la potestad de liquidación, cobro, investigación y recaudo.

ARTÍCULO 116. SUJETO PASIVO: el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para el sector informal es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 117. BASE GRAVABLE: la base gravable del impuesto de industria y comercio para el sector informal es la misma que se encuentra establecida en el artículo 67 del presente Estatuto Tributario, y la tarifa será la aplicable dependiendo de la clase de actividad realizada por el responsable.

ARTÍCULO 118. CONCEPTO SANITARIO: para las actividades del sector informal de ventas de comidas y alimentos, los contribuyentes deben solicitar el concepto sanitario que expide la Secretaría de Salud Municipal (Hospital San José), de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, en la que se refiere a vigilar y controlar la calidad, producción, comercialización y distribución de los alimentos de consumo humano.

PARÁGRAFO: para efectos del presente concepto sanitario, se define como entidad competente para su emisión a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, siendo realizada dicha actividad en los entes territoriales a través de convenios interadministrativos con las Empresas Sociales del Estado.

ARTÍCULO 119. CONTROL Y VIGILANCIA: la Secretaría de Gobierno Municipal, a través de la Sección Justicia y la Policía Nacional, vigilará y controlará a todos los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales, mediante operativos de control y vigilancia de la actividad comercial establecidos en el Código Nacional de Policía y las demás normas que se relacionen.

PARÁGRAFO: la Secretaría de Gobierno será la encargada de realizar el censo de los vendedores ambulantes y estacionarios y enviarlo a la Oficina de Tributos Municipal, cuando exista novedad alguna, serán los encargados de autorizar, reemplazar y cancelar mediante comunicación escrita.

ARTÍCULO 120. FACTURACIÓN Y COBRO: la Secretaría de Hacienda de La Palma será la encargada de sistematizar y expedir la correspondiente notificación

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

para que el contribuyente realice la respectiva autoliquidación y presentación de la declaración, junto con el cobro del impuesto de industria y comercio y complementarios a los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales, que ejerzan su actividad gravada en el municipio, previo envío del censo actualizado de vendedores ambulantes, estacionarios y temporales por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL: el impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por las Leyes 140 de 1994, 97 de 1913 y 84 de 1915, 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 122. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimos o aéreos.

ARTÍCULO 123. PUBLICIDAD EXTERIOR NO SUJETA: para efectos del presente título no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras persona por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 124. SUJETO ACTIVO: el municipio de La Palma es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción. Tratándose de la publicidad móvil, el sujeto activo es la entidad territorial por donde circule la misma.

ARTÍCULO 125. SUJETO PASIVO: son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 126. HECHO GENERADOR: está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como la publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

ARTÍCULO 127. CAUSACIÓN: el impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

ARTÍCULO 128. BASE GRAVABLE Y TARIFA: se liquidará el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que la misma tenga medidas iguales o superiores a 8 metros cuadrados, en las siguientes proporciones:

MEDIDA	TARIFA
8 - 12 metros cuadrados	1 salario mínimo mensual vigente
12.1 - 20 metros cuadrados	2 salarios mínimos mensuales vigentes
20.1 - 30 metros cuadrados	3 salarios mínimos mensuales vigentes
30.1 - 40 metros cuadrados	4 salarios mínimos mensuales vigentes
Mayores a 40.1 metros cuadrados	5 salarios mínimos mensuales vigentes

En el caso de que la publicidad exterior visual permanezca por un plazo inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada dicha publicidad.

ARTÍCULO 129. REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de colocación de la publicidad exterior visual, tal colocación debe registrarse ante la Alcaldía del Municipio de La Palma, o ante la autoridad en quien se encuentre delegada tal función.

La autoridad municipal puede abrir un registro de colocación de publicidad exterior visual, si lo estima conveniente, y el mismo será de carácter público.

Para efectos del registro, en caso de que le mismo se constituya, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal, deben aportar por escrito y mantener actualizados los datos en el registro la siguiente información:

- Nombre de la publicidad, junto con la dirección, documento de identidad, NIT y demás datos necesarios para su colocación.
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con la dirección, documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparece. El propietario de la publicidad también debe registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Se presume que la publicidad fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en las normas nacionales y municipales, y que no registren en los términos de este artículo, incurrirán en las multas que para el efecto se señalen en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 130. SANCIONES: la persona natural o jurídica, asimiladas, consorcios y uniones temporales, sociedades legalmente constituidas y sucesiones líquidas que anuncian cualquier clase de mensaje, clasificable dentro de los parámetros de la publicidad exterior visual, que sea colocada en lugares prohibidos, incurrirá en multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, entre otros, del predio donde esté ubicada la publicidad exterior visual. Tales sanciones las aplicará la Alcaldía y las resoluciones que las impongan prestarán mérito ejecutivo.

Quien instale la publicidad exterior visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en la normatividad, debe retirarla en un término no mayor a 24 horas después de recibida la notificación que haga la Alcaldía.

PARÁGRAFO: cualquier aspecto no contemplado en este Estatuto, en materia de publicidad exterior visual, será regulado por la Ley 140 de 1994 y las demás que la modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 131. AUTORIZACIÓN LEGAL: bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, se cobran manera unificada los siguientes impuestos:

- a) Impuesto de espectáculos públicos, autorizado en la Ley 12 de 1932 y la Ley 33 de 1968, el cual establece como tarifa el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluyendo los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
- b) El impuesto a espectáculos públicos con destino al deporte, definido por las Leyes 47 de 1968, 30 de 1971 y 181 de 1995, el cual es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluyendo los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 132. DEFINICIÓN: se entiende por espectáculos públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social, y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo, y también se incluye el ingreso a ferias o eventos comerciales o promocionales.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: se excluyen de dicha definición todos los espectáculos públicos de artes escénicas a que haga referencia el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 133. HECHO GENERADOR: el hecho generador lo constituye la realización de espectáculos públicos definidos en este Estatuto, que se realicen de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de La Palma - Cundinamarca.

ARTÍCULO 134. SUJETO ACTIVO: es el municipio de La Palma el acreedor de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 135. SUJETOS PASIVOS: son sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de La Palma - Cundinamarca.

ARTÍCULO 136. BASE GRAVABLE: la base gravable estará conformada por el total de los ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, se genere por el espectáculo realizado.

PARÁGRAFO: del total de la base gravable se puede descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo, se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 137. TARIFA: es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable, distribuida de la siguiente manera:

Diez por ciento (10%) dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y el diez por ciento (10%) de la Ley 12 de 1932, que son rentas cedidas a los municipios por expreso mandato de la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO PRIMERO: el número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será de hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, conforme al precio de cada localidad, pero no se autoriza el ingreso a espectáculos públicos, escarapelas, listas ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Administración Tributaria Municipal. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, vigilarán que la boletería, bonos o donaciones cumplan con los requisitos definidos para el control, arqueos y liquidación de impuestos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: para los espectáculos públicos que empleen venta de boletería por el sistema de línea u otro medio informático, la Administración Tributaria reglamentará las condiciones para su uso.

ARTÍCULO 138. FORMA DE PAGO: el pago del impuesto debe efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo; cuando se trate de espectáculos con duración superior a un día, el pago de impuestos debe realizarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses conforme a lo definido en este Estatuto.

ARTÍCULO 139. CAUCIÓN: la persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de impuestos a través de una póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Una vez realizada la caución, la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar hasta un cincuenta por cientos (50%) de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se realice mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince días más, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN LEGAL: el impuesto a las rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001, junto con las demás normas concordantes.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 141. DEFINICIÓN: entiéndase por rifa como aquella modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 142. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: los elementos del tributo objeto de regulación serán definidos así:

- 1) Sujeto activo: Municipio de La Palma.
- 2) Sujeto pasivo: en cuanto a la emisión y circulación de la boletería lo será el operador de la rifa, y en el caso de que se trate de entrega de algún plan de premios, lo será el ganador del respectivo plan.
- 3) Base gravable: la base la constituirá el valor de cada boleta vendida.
- 4) La tarifa será definida teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) El derecho de explotación de boletería: diez por ciento sobre el valor total de la emisión de boletas a previo de venta para el público, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946.
 - b) En el caso de entrega de premios a ganadores: quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a mil pesos (\$1000), conforme al artículo 5 de la Ley 4 de 1963.

ARTÍCULO 143. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS: cuando las rifas se operen en el Municipio de La Palma, corresponderá a este su explotación. En el caso de que operen en el municipio de La Palma y otras jurisdicciones del departamento de Cundinamarca, la explotación corresponderá a este último, a través de su entidad competente.

ARTÍCULO 144. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS: solo se puede operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 145. BOLETA GANADORA: para determinar la boleta ganadora de una rifa, se emplearán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la entidad competente.

ARTÍCULO 146. CONTENIDO DE LA BOLETA: la boleta que acredite la participación en una rifa, debe contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1) Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- 2) Descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3) Número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4) Nombre de la boletería y fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa o el sistema empleado.
- 5) Sello de autorización de la autoridad municipal competente.
- 6) Número y fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
- 7) Valor de la boleta.

ARTÍCULO 147. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN: el permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 148. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN: para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual será concedido por la Administración Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad y presentar el certificado de antecedentes judiciales, en el caso de personas naturales.
- 2) Presentar solicitud en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, fechas de sorteos, nombre y sorteos de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, número y valor de las boletas que se emitirán, término del permiso que se solicita y los demás datos que la Administración Municipal considere pertinentes para verificar el cumplimiento de las exigencias señaladas.
- 3) Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
- 4) Para rifas cuyo plan de premios igual o que exceda de 450 UVT, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del municipio de La Palma, mediante póliza de seguros expedida con vigencia que se extenderá hasta por cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo o mediante aval bancario.
- 5) Para rifas cuyo plan de premios sea inferior a 450 UVT, podrá admitirse como garantía una letra de cambio, pagaré o cheque firmado por el operador como girador, y por un avalista, girado a nombre del Municipio de La Palma.
- 6) Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.
- 7) Texto de la boleta, con el contenido correspondiente que se exige en el presente Estatuto.
- 8) Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- 9) Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud una declaración jurada ante notario, por las personas favorecidos con los premios de rifas anteriores, en el cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.
- 10) En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual indique y consta tal circunstancia.

PARÁGRAFO: si la rifa no cumple con los requisitos señalados en este artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el respectivo permiso, hasta tanto los responsables del sorteo cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 149. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA: la liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 150. CONTROL Y VIGILANCIA: la Administración Municipal comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva, y establecerá los controles que se estimen pertinentes.

CAPÍTULO XIV

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL: este tributo se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 152. DEFINICIÓN: es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado, por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 153. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: los siguientes son los elementos del tributo:

- 1) Sujeto activo: municipio de La Palma.
- 2) Sujeto pasivo: comprador por este sistema o integrante del club.
- 3) Hecho generador: valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.
- 4) Base gravable: valor de la financiación del club.
- 5) Tarifa: diez por ciento (10%) de la serie por 100 talonarios.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB: el comerciante que desee establecer ventas por el sistema de clubes, debe solicitar la autorización de la Administración Tributaria Municipal, para lo cual debe presentarla de manera escrita expresando:

- 1) Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
- 2) Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
- 3) Número de Identificación Tributaria - NIT.
- 4) Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Administración Tributaria Municipal verificará que quien pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club, deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 155. MODALIDADES DE MANEJO: los propietarios o administradores del establecimiento de comercio, para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su uso uno de estos dos sistemas:

- 1) Utilización del talonario o similares, que deberán contener al menos la siguiente información: número de matrícula de industria y comercio, número de serie, número de socio y dirección, valor del club, valor de las cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
- 2) Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando el consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.

PARÁGRAFO: en el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento comercial debe presentar la información ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener el número de serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y el número de cuotas.

ARTÍCULO 156. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB: si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o si se decide suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 157. FORMAS DE PAGO: el impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que la Administración Tributaria Municipal efectúe la liquidación, y expida el correspondiente documento de cobro.

PARÁGRAFO: la forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que empleen el sistema de talonarios, teniendo en cuenta el principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en este Estatuto.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 158. AUTORIZACIÓN LEGAL: el impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17, numeral 3 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 159. DEFINICIÓN: entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor, el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración.

ARTÍCULO 160. SUJETO ACTIVO: el Municipio de La Palma es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 161. SUJETO PASIVO: es el propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

ARTÍCULO 162. HECHO GENERADOR: lo constituye el sacrificio de ganado menor.

ARTÍCULO 163. TARIFA: el valor a cobrar por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de cero punto veinticinco (0.25) UVT.

ARTÍCULO 164. PROHIBICIÓN: las rentas sobre degüello de ganado menor no pueden ser dadas en arrendamiento por parte del Municipio.

ARTÍCULO 165. AUTORIZACIÓN PREVIA: para el degüello de ganado menor en La Palma, el sujeto pasivo debe obtener de manera previa, la guía de degüello o autorización de sacrificio ante la autoridad competente.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 166. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA: quien pretenda expendir para el consumo, carne de ganado de menor, debe obtener previamente licencia ante la autoridad competente. Para la expedición de la licencia se requiere presentar el certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 167. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO: el matadero que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto respectivo, asume la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 168. GUÍA DE DEGÜELLO: es la autorización que se expide para el sacrificio del ganado y sin ella no se podrán adelantar las labores de sacrificio ya mencionadas, sin importar el destino de la carne que se obtenga del ganado.

ARTÍCULO 169. TARIFA DE LA GUÍA DE DEGÜELLO: el valor que se cobrará por la guía de degüello será de cero punto cinco (0.5) UVT.

ARTÍCULO 170. SERVICIO DE FAENADO EN PLANTA DE BENEFICIO: es el servicio prestado en la planta de beneficio animal para el sacrificio de cada cabeza de ganado.

ARTÍCULO 171. TARIFA DEL SERVICIO DE FAENADO: el valor que se cobrará por el servicio de faenado por cada cabeza de ganado al momento del sacrificio, será de una (1) UVT.

ARTÍCULO 172. CUOTA DE FOMENTO GANADERO Y LECHERO: es el valor que debe cancelarse por cada cabeza de ganado al momento del sacrificio, el cual irá destinado al Fondo Nacional de Ganado o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 173. CUOTA DE FOMENTO GANADERO Y LECHERO: el valor que se cobrará por este concepto será del setenta y cinco por ciento (75%) de un salario diario mínimo legal vigente, por concepto de leche y carne.

CAPÍTULO XVII

GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 174. HEGHO GENERADOR: está constituido por la expedición de licencias para transportar ganado, dentro o desde la jurisdicción municipal de La Palma.

ARTÍCULO 175. CAUSACIÓN: el impuesto se causa a partir del momento en que se solicita la autorización para transportar el ganado.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO: es el propietario del ganado o persona autorizada para transportar.

ARTÍCULO 177. TARIFA: la tarifa que se debe pagar por la guía de movilización de ganado menor, será de cero punto cinco (UVT) 0.5 UVT.

CAPÍTULO XVIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 178. AUTORIZACIÓN LEGAL: se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, 88 de 1947 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 179. HECHO GENERADOR: el hecho generador del impuesto de delineación urbana, recae sobre la expedición de la licencia para la construcción de inmuebles en todas sus modalidades, esto es, la ampliación, modificación, adecuación, restauración, reparación, reconstrucción y demolición en terrenos de jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 180. DEFINICIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES: es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos probados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- 1) **Obra nueva:** autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
- 2) **Ampliación:** autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- 3) **Adecuación:** autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
- 4) **Modificación:** autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- 5) **Restauración:** autorización para adelantar obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluye las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

- 6) **Reforzamiento estructural:** autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el fin de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmo resistente, conforme a los requisitos de la Ley 400 de 1997, y demás normas relacionadas; esta modalidad de licencia se puede otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las demás normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las de reforzamiento estructural.
- 7) **Demolición:** autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de modo simultáneo con cualquier otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá de esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial, o en los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
- 8) **Reconstrucción:** es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento, y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limita a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos o sus modificaciones.
- 9) **Cerramiento:** autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO PRIMERO: la solicitud de licencia de construcción puede incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas previamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: pueden desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 y las normas que modifiquen o sustituyan. En este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que quede destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa, se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa, servirá de fundamento para la expedición de licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO TERCERO: la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal, destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO: los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción, con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de licencia se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización.
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 181. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: el impuesto de delineación urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador definido por el presente Estatuto.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 182. SUJETO ACTIVO: es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el municipio de La Palma y es el único facultado para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 183. SUJERO PASIVO: son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana, los titulares de derecho reales principales, propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objetos de solicitud de licencia de construcción. También son sujetos pasivos de este impuesto, todos los demás a quienes se les expida licencia de construcción y sus modalidades.

ARTÍCULO 184. BASE GRAVABLE: la base gravable para liquidar el impuesto de delineación urbana, es el valor de la obra o construcción, resultante de multiplicar la cantidad de obra a construir, ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler, por el valor del costo para construir un metro cuadrado, que será determinado por Planeación Municipal, según la clasificación y el uso del suelo y el estrato socio económico cuando este se halle determinado.

ARTÍCULO 185. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: para efectos de liquidar este tributo, el Concejo fijará las tarifas a aplicar sobre la respectiva base gravable, teniendo en cuenta criterios para establecer las tarifas tales como:

- a) La clasificación y uso del suelo, conforme con el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal.
- b) Estratificación socioeconómica para predios que cuenten con ella y destinados a la vivienda.
- c) Si se trata de programas de vivienda de interés social, o de programas de autoconstrucción.

CAPÍTULO XIX

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 186. DEFINICIÓN: la licencia de construcción es el acto por el cual se autoriza, a solicitud del interesado, la adecuación de terrenos o la realización de obras. El hecho generador lo constituye la expedición de la licencia de construcción por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 187. CLASES DE LICENCIAS: las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

- 1) **LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES:** se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos, públicos o privados, y las obras de infraestructura que permita la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Plan de

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Ordenamiento Territorial del Municipio. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas. Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórrogas y modificaciones.

- 2) **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES:** se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar en un predio con construcciones, cualquiera que ella sea, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del Municipio. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones. Las licencias de construcción y sus modalidades están sujetas a prórrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 188. OBLIGATORIEDAD: para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere de licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación, antes de la iniciación. Igualmente se requiere de licencia para el loteo o subdivisión de predios, para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento.

En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajuste a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en el presente Estatuto y las normas nacionales relacionadas.

ARTÍCULO 189. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA: toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

- 1) Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a la fecha de solicitud.
- 2) Si el solicitante de la licencia es una persona jurídica, acreditar la existencia y representación de la misma mediante documento legal idóneo.
- 3) Copia del último pago de recibo del impuesto predial unificado del inmueble objeto de la solicitud, en donde figure la nomenclatura alfa numérica del predio.
- 4) Planos de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
- 5) Relación de la dirección de los vecinos del predio objeto de la solicitud, y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las persona titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes, por el predio sobre el cual se solicita dicha licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
- 6) Manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará la respectiva constancia en el acto que resuelva la solicitud de licencia.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

PARÁGRAFO PRIMERO: cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación, o de restauración de fachadas o demolición de un bino inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar además de los documentos enunciados en el presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición o el destino de los usos expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existente en La Palma. Dicha entidad debe conceptuar acerca de la licencia, a más tardar dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO: cuando se trate de licencias que autoricen ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados anteriormente, copia autorizada de la Asamblea General de Copropietarios, que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces, según establezca el reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO TERCERO: cuando se trate de licencias de urbanismo, deberán anexar además de los documentos relacionados en el presente artículo, una copia heliográfica del proyecto urbanístico debidamente firmada por el arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ella, junto con la certificación expedida por la autoridad competente del municipio, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el objeto predio de la licencia.

PARÁGRAFO CUARTO: cuando se trate de licencias de construcción, deberán anexar un juego de memorias de cálculos estructurales de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados conforme a las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, debidamente firmados por los profesionales facultados para tal fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida.

ARTÍCULO 190. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LICENCIA: la Secretaría de Planeación tendrá un término de treinta días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencias, contados desde la fecha de radicación de la solicitud. Vencidos los plazos sin que esta autoridad se hubiere pronunciado, la licencia se entenderá aprobada por los términos solicitados, quedando obligada la Secretaría de Planeación de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran, evidenciando la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del tiempo del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto lo amerite.

La licencia a expedir debe contener:

- Vigencia
- Características básicas del proyecto.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
- Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- Indicación de la obligación de mantener en la obra, la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes hicieron parte en el trámite para la resolución de la misma, y las razones en que se fundamentaron.

ARTÍCULO 191. VALORES PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y TARIFAS: para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Planeación Municipal podrá establecer los precios mínimos de costo por metro cuadrado, por estrato y por destinación económica del inmueble, según la siguiente tabla:

USOS EN SUELO URBANO	ESTRATO	COSTO OBRA POR METRO CUADRADO Y POR ESTRATO EN UVT
Residencial	1	8.5 UVT
	2	10.5 UVT
	3	12.5 UVT
	4	14.5 UVT
	5	16.5 UVT
	6	18.5 UVT
Otros usos	En cualquier estrato	El 120% del valor para el estrato 4
Centros poblados residenciales y otros usos en suelo rural	En cualquier estrato	El mismo valor del estrato 2

ARTÍCULO 192. TARIFAS: Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la subdivisión o parcelación de predios no construidos, es del 1,5% del valor del avalúo catastral del predio final de la construcción. Cuando se trate de predios ya construidos, con adecuaciones o reparaciones, la tarifa es del 2% del avalúo catastral del predio.

VIVIENDA	
Estrato 1	2% del presupuesto de la obra

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Estrato 2	2.5% del presupuesto de la obra
Estrato 3	2.5% del presupuesto de la obra
Estrato 4	3% del presupuesto de la obra
Estrato 5	3.5% del presupuesto de la obra
Estrato 6	4% del presupuesto de la obra

ARTÍCULO 193. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA AMPLIAR, ADECUAR, DEMOLER Y MODIFICAR (INTERVENCIÓN): para efectos de fijar las tarifas de las licencias de construcción para ampliar, remodelar, adecuar, demoler, modifica edificaciones se tendrán en cuenta los estratos socio económico y la clasificación del suelo.

Para determinar la base gravable que se ajuste a la liquidación del impuesto en construcción, para el caso de intervenciones en edificaciones, la Secretaría de Planeación Municipal será la encargada de establecer mediante acto administrativo, el costo de la obra por metro lineal o cuadrado, teniendo en cuenta la clasificación y el uso del suelo y el estrato socio económico, el cual se ajustará anualmente teniendo en cuenta el IPC y los valores fluctuantes del mercado de la construcción.

ARTÍCULO 194. EXENCIONES: estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- Las obras correspondientes a programas y soluciones de vivienda de interés social, para los efectos aquí establecidas se entiende por vivienda de interés social, la definida en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio.

ARTÍCULO 195. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL: para las urbanizaciones de lotes de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa salarios mínimos legales mensuales vigentes, debidamente autorizados, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual sin costo adicional incorporará la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico.

La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, expedirá las certificaciones donde se indique la calidad de vivienda de interés social de los proyectos que se ajusten a las condiciones de los noventa salarios mínimos legales mensuales vigentes, como requisito para acceder a los beneficios del presente artículo.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 196. PROHIBICIONES: prohibase la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes de que se realice el pago de los impuestos causados.

CAPÍTULO XX

RENTAS CONTRACTUALES

VENTAS DE BIENES Y ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 197. VENTA DE BIENES: en esta renta se registran los recaudos que efectúe el municipio por concepto de venta de alguno de sus bienes.

ARTÍCULO 198. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES: este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de inmuebles o de alquiler de maquinaria de propiedad del municipio.

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 4 de 1913, todo arrendamiento de fincas municipales se hará en pública subasta, y podrá celebrarse hasta por cinco años, prorrogables por cuatro más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje a favor del municipio.

ARTÍCULO 199. ARRENDAMIENTO DE LOCALES Y/O BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO: el canon de arrendamiento de locales y/o bienes inmuebles de propiedad municipal, lo fijará el Alcalde Municipal, previa autorización del Concejo Municipal, en el respectivo contrato de arrendamiento. El tiempo de duración del contrato de arrendamiento no podrá ser mayor a un año, prorrogable a consideración de las partes.

ARTÍCULO 200. SUJETO PASIVO: es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que solicite el servicio o el alquiler de maquinaria o vehículo o bienes inmuebles a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR: es lo que se cobra por servicio o alquiler de muebles e inmuebles, maquinaria pesada y vehículos de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 202. TARIFA: la tarifa se establecerá del siguiente modo:

NOMBRE MAQUINARIA Y EQUIPO	TARIFA EQUIVALENTE EN S.M.D.L.V/POR HORA
Volquetas	3
Bulldócer	6.5
Moto niveladora	5
Retro excavadora	5
Cargador	4
Vibro compactador	5

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

PARÁGRAFO PRIMERO: cuando la maquinaria sea para el servicio agrícola, se hará un descuento del 15% por ciento en relación a las tarifas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: fijar como tarifa mínima para el alquiler en el área rural 3 horas día, y para el área urbana una hora día laboradas por la maquinaria.

PARÁGRAFO TERCERO: al contratista particular se le cobrará el transporte de traslado de la maquinaria.

PARÁGRAFO CUARTO: los valores por el alquiler de maquinaria no incluyen el combustible ni el aseo del lugar. Los arrendatarios serán responsables de sus actuaciones y de lo que ocurra en el lugar donde se ejecutan las obras.

PARÁGRAFO QUINTO: el valor del arrendamiento de la maquinaria será cancelado por los arrendatarios o sujetos pasivos, al momento de la realización del hecho generador.

CAPÍTULO XXI

IMPUESTO AL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL: el impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953.

ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR: constituye hecho generador de este impuesto, el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio de La Palma.

ARTÍCULO 205. SUJETO ACTIVO: es el municipio de La Palma, teniendo en cuenta que se considerará que un municipio no es productor cuando en su jurisdicción se producen menos de 7500 barriles promedio mensual de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince días de cada mes, los municipios que se consideran como No Productores, para el periodo objeto de liquidación.

ARTÍCULO 206. SUJETO PASIVO: es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria lo es el transportador empresario, u operador del respectivo oleoducto, cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

ARTÍCULO 207. CAUSACIÓN: el impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE: está dada por el valor del transporte que resulte de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según corresponda, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente en cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

Las tarifas serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores tales como amortización de costos de construcción, mantenimiento y margen de utilidades.

ARTÍCULO 209. TARIFAS: el impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto.

Para los oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo que puedan hallarse al este o sureste de la cima de la Cordillera Oriental, este impuesto será del cuatro por ciento (4%).

ARTÍCULO 210. PERIODO GRAVABLE: el impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestre vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

ARTÍCULO 211. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO: el recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones que atraviesen los oleoductos o gasoductos, en proporción al volumen y kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, conforme a las siguientes reglas:

"Se pueda engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se pueda engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de estos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
- Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
- Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

ARTÍCULO 212. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE: son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte, entre otras:

- Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- Expedir facturas por cada operación de transporte indicando volumen transportado, tarifa del transporte y el valor total del transporte.
- Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía, el informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuestos de transporte liquidados.

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 213: HECHO GENERADOR: Lo constituye la inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural o jurídica o sociedad de hecho.

ARTÍCULO 214: SUJETO ACTIVO: es el municipio de La Palma, quien será responsable de llevar un libro de registro de marcas y herretes o cifra quemadora.

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO: es la persona natural o jurídica que registre la marca, herrete o cifra quemadora.

ARTÍCULO 216: BASE GRAVABLE: lo constituye cada una de las marcas, herretes o cifras quemadoras que se registren.

ARTÍCULO 217: TARIFA: por cada herrete que se registre debe pagarse la suma de una UVT por cada plaqueta.

CAPÍTULO XXII

SOBRETASA AMBIENTAL

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".

Carrera 8 No. 4-45 Plazuela Principal Teléfono (5555346)

Web: www.lapalma-cundinamarca.gov.co

Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL: se establece conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política y el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR: la sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), se hará girando el porcentaje regulado en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 220. SUJETO ACTIVO: el municipio de La Palma es el sujeto activo de la sobretasa ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 221. SUJETO PASIVO: son sujetos pasivos de la sobretasa ambiental todos los contribuyentes del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE: la compone el auto avalúo allegado por el sujeto pasivo del impuesto predial.

ARTÍCULO 223. TARIFA. Conforme al artículo 44 de la Ley 99 de 1993, en el Municipio de La Palma se establece, con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), un porcentaje de transferencia sobre el total del recaudo del impuesto predial del quince por ciento (15%); dicho porcentaje deberá ser pagado en periodos trimestrales a la CAR, a medida que el municipio efectúe el recaudo del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 224. PAZ Y SALVO: la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá otorgar paz y salvo a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa referida.

ARTÍCULO 225. INTERESES: los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial, se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de esta sobretasa, y serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional en los mismos términos y periodos.

ARTÍCULO 226. RECAUDO Y DESTINACIÓN: los recaudos del porcentaje ambiental obtenidos del recaudo del impuesto predial unificado, deberán ser transferidos a la Corporación Autónoma Regional. Estos recursos deberán ser girados trimestralmente a dicha Corporación.

CAPÍTULO XXIII

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".

Carrera 4 No. 4-45, Páramo Principal, Teléfonos 8503340
Web: www.lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL: la sobretasa a la gasolina en el municipio de La Palma, Cundinamarca, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR: está constituido por el consumo de gasolina motor en la jurisdicción del municipio de La Palma.

PARÁGRAFO: para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan la gasolina del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 229. SUJETO ACTIVO: el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina es el Municipio de La Palma - Cundinamarca.

ARTÍCULO 230. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES: son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expenden y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayores o importadores según el caso.

ARTÍCULO 231. BASE GRAVABLE: está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 232. CAUSACIÓN: se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 233. TARIFA: la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del municipio de La Palma - Cundinamarca, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público.

ARTÍCULO 234. REGISTRO OBLIGATORIO: los responsables de la sobretasa a la gasolina motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda o la

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

dependencia que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 235. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA: los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio se establezcan en el presente artículo. Los responsables de la sobretasa están obligados al recaudo y pago de la misma, en caso de que no lo hicieren deberán responder por ella, bien sea mediante declaración privada o liquidación oficial de la sobretasa.

PARÁGRAFO 236. DECLARACIÓN Y PAGO: los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente a su causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y la cantidad del mismo.

PARÁGRAFO: para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la acusación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 237. DECLARACIONES EN CERO: para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas, de presentar la declaración de sobretasa a la gasolina ante las entidades territoriales donde tengan operación, se entenderá que tienen operación en aquella entidad territorial en la cual hayan facturado al menos una vez, cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro periodos gravables. Para el caso de aquellas entidades territoriales que no tienen convenios de recaudo de las sobretasas con entidades financieras, se entenderá que el responsable cumplió con su obligación si presenta o remite la declaración debidamente diligenciada por correo certificado dentro del plazo establecido para declarar y pagar a la entidad territorial. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa al ACPM ante la Nación, se entenderá que tienen operación cuando hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de ACPM o sus homologados en cualquier entidad territorial durante los últimos cuatro periodos gravables.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 238. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA: los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no debido al Municipio de La Palma, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en periodos gravables posteriores. En todo caso, la compensación solo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el periodo gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección, se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la autoridad tributaria territorial lo solicite.

PARÁGRAFO: en todo caso, las compensaciones autorizadas para este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTÍCULO 239. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS: para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina, el municipio de La Palma deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa, y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina - seguida del nombre de la entidad territorial". Cualquier modificación en el número de cuenta informado por el municipio deberá comunicarse por escrito al Alcalde, al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces en el municipio, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del periodo gravable en curso. En todo caso, la entidad territorial solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

ARTÍCULO 240. RESPONSABILIDAD PENAL: tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal de La Palma, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de las personas que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones serán aplicables al representante legal.

ARTÍCULO 241. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO: en virtud del artículo 59 de la Ley 488 de 1998, la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio de La Palma, a través de sus funcionarios u organismos que designe para tal efecto. Se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO XXIV

ESTAMPILLA PRO CULTURA

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfonos: 8505340
Web: www.lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 242. SUJETO ACTIVO: se ordena la emisión de una estampilla "Pro Cultura" en el municipio de La Palma, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 397 de 1997 y el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, cuyos recursos serán administrados por la entidad territorial, para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a los proyectos acordes con los planes de desarrollo y cultura municipal.

ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO: son sujetos pasivos de la obligación, todas las personas naturales y/o jurídicas que realicen los hechos generadores que se describan en este Estatuto.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA: los actos, documentos e instrumentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla Pro Cultura en La Palma, serán todos los actos y contratos producidos por la Administración Municipal, sus establecimientos públicos, entidades descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al municipio de La Palma, en la siguiente forma:

- a) Los que se relacionan con la vinculación de personal al municipio de La Palma, y los demás organismos del orden municipal.
- b) Contratos que celebre la administración municipal y los organismos descritos en este artículo y las demás diligencias análogas.
- c) Resoluciones, permisos, constancias, certificaciones y demás actos que reconozcan derechos a particulares siempre que no resulten gravados por este mismo concepto.
- d) Actos y documentos relacionados con la gestión ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: se exceptúan los documentos contemplados en la Ley 962 de 2005 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 245. TARIFAS: la tarifa de las estampillas sobre los actos y contratos serán gravados conforme se indica a continuación:

- a) **TARIFAS PARA CONTRATOS Y OTROS:** los contratos que celebren la administración municipal y sus entes descentralizados y organismos adscritos, relacionados anteriormente, y sus demás actuaciones tendrán las siguientes tarifas:
 1. Contratos principales y adicionales, órdenes de trabajo y de servicio que se suscriban con personas naturales y jurídicas, el dos por ciento (2%) del valor total del contrato o de la orden, el que se cobrará a la firma del documento contractual.
 2. Los contratos o convenios de valor indeterminado, dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 246. DESTINACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS: la estampilla Pro Cultura se destinará para los siguientes fines:

1. La financiación de adquisiciones, mejoramiento y construcción de inmuebles y escenarios destinados al fomento de la cultura, además de actos, eventos, aspectos culturales y apoyar la expresión de las diferentes manifestaciones culturales, artísticas, folclóricas, recreativas autóctonas y carnavalescas que desarrolle el Municipio de La Palma.
2. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
3. Un diez por ciento (10%) se destinará para seguridad social del creador y gestor cultural; para lo cual se creará el fondo correspondiente, previa certificación que lo acredite como tal, expedida por la Secretaría de Cultura o quien haga sus veces.
4. Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos, y en caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio.
5. La ley de Red Nacional de Bibliotecas estableció que los entes que cuenten con esta estampilla, deberán destinar no menos del 10% de su recaudo anual a la promoción de la lectura y las bibliotecas.

ARTÍCULO 247. EXENCIONES: no causarán el cobro de la estampilla, las siguientes actuaciones:

1. Pagos por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio de La Palma, viáticos y gastos de transporte, pagos por concepto de prestaciones sociales y los certificados o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores del municipio.
2. Documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y las demás diligencias que expidan a favor de entidades de derecho público y similares o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia de que tales documentos se utilizarán exclusivamente para tales finalidades.
3. Las nóminas y plantillas por pago de sueldos y prestaciones sociales a servidores públicos.
4. Los pagos por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
5. Los pagos por concepto de honorarios cuando no provengan de contratos de prestación de servicios.
6. Los pagos por cancelación de obligaciones contractuales cuando conste la adherencia de la estampilla en el original del contrato respectivo.
7. Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del municipio.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

8. Los pagos por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden municipal.
9. Los contratos de empréstito y los convenios que se celebren con entidades públicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
10. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales y las certificaciones del Alcalde que realice por orden legal, en especial, las indicadas para efectos de restricción del gasto público.
11. Las actas de posesión de funcionarios en comisión, encargados y ad-honorem.
12. Los pagos hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. Los pagos por concepto de avalúos que deba pagar el municipio y por concepto de derechos notariales y de registro que legalmente le corresponde o que contractualmente se pactaren.
14. Los convenios interadministrativos o aquellos que realice el municipio con la comunidad donde aquel cofinancie el objeto del convenio.
15. Los pagos de contratos y convenios de administración de recursos del régimen subsidiado.

PARÁGRAFO: cuando la orden de pago sea a favor de una empresa de servicios públicos, el valor de la estampilla Pro Cultura se descontará del pago sin tener en cuenta su monto.

ARTÍCULO 248. FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS: la obligación de adherir y anular las estampillas le corresponde al funcionario municipal que intervenga en el acto. Son solidariamente responsables con la persona o personas obligadas al pago de la Estampilla los siguientes funcionarios:

1. Los servidores públicos de la administración municipal y de sus entidades descentralizadas, así como los de la Contraloría Municipal que intervengan en la expedición o revisión de documentos gravados.
2. Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago de la estampilla.

ARTÍCULO 249. FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILLAS: la estampilla se hará efectiva mediante la adherencia y anulación de esta.

ARTÍCULO 250. OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO: la oficina encargada de expender las estampillas será la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 251. ANULACIÓN: la anulación de las estampillas se hará pro medios mecánicos o manuales con expresión del lugar y fecha de anulación e imposición

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra la parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiera.

PARÁGRAFO: ninguno de los documentos de que trata el presente artículo podrá ser aceptado por funcionario oficial, si no está provisto de la estampilla correspondiente debidamente anulada.

ARTÍCULO 252. OBLIGATORIEDAD DE LA ANULACIÓN: ninguno de los escritos, actuaciones y documentos de que trata el presente acuerdo, podrá ser aceptado por funcionarios oficiales ni podrá ser tenido como prueba, si no está provisto de las estampillas correspondientes debidamente anuladas.

ARTÍCULO 253. MONTO DE LA EMISIÓN: el monto de las estampillas no podrá superar el equivalente al cinco por ciento (5%) del presupuesto anual del municipio.

ARTÍCULO 254. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA: en el sector central del municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Secretaría de Hacienda Municipal. En el sector descentralizado el trámite del cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de sus respectivas tesorerías y el monto global cobrado por estampillas, se transferirá mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Municipio para que este a su vez, realice las distribuciones por cada concepto.

ARTÍCULO 255. CONTROL DE RECAUDO: el control del recaudo e inversión de los producidos por la Estampilla Pro Cultura será ejercido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO XXV

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 256. AUTORIZACIÓN LEGAL: la estampilla pro bienestar del adulto mayor, instituciones y centros de vida para la tercera edad se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 257. DEFINICIONES: para el desarrollo e implementación del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **CENTRO DE VIDA:** conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) **ADULTO MAYOR:** aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más a criterio de los especialistas de los centros de vida; una persona podrá ser calificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo ameriten.
- c) **ATENCIÓN INTEGRAL:** se entiende por atención integral al adulto mayor, al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor en los centros de vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d) **ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR:** conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor en los centros de vida, para garantizar la promoción de la salud, atención y prevención de enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea del caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro de vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) **GERIATRÍA:** especialidad médica encargada del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos. El Gerontólogo es el profesional de salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico y especializado, según sea el caso.

ARTÍCULO 258. SUJETO ACTIVO: el municipio de La Palma es el sujeto activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en el presente Estatuto Tributario, para efectos de administración, recaudo, cobro persuasivo y coactivo y demás facultades relacionadas.

ARTÍCULO 259. SUJETO PASIVO: son las personas naturales o jurídicas suscriptoras de alguno de los contratos con el municipio de La Palma, y que se definan en este Estatuto como tal.

ARTÍCULO 260. HECHO GENERADOR: constituye hecho generador la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos que celebre el municipio de La Palma con las personas naturales y jurídicas, conforme a lo establecido en materia de contratación en las Leyes 80 de 1996, 1150 de 2007, Decreto 1510 de 2013 y demás relacionadas, y los que se perfeccionen con base en el artículo 335 de la Constitución Política y el artículo 94 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO 261. HECHO GENERADOR: la base gravable de la estampilla estará conformada por el valor total de los contratos o convenios o adiciones que se celebren con personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, por

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

parte de la Administración Municipal. El valor total no incluye el impuesto al Valor Agregado (IVA), para efectos de la liquidación de la estampilla.

ARTÍCULO 262. CAUSACIÓN Y TARIFA: la Secretaría de Hacienda Municipal y las tesorerías de las demás entidades actuarán como agentes de retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán al momento de todos los pagos de los contratos y adiciones que se suscriban, el cuatro por ciento (4%) del valor pagado del contrato o adición sin incluir el valor del IVA.

PARÁGRAFO: las entidades descentralizadas del orden municipal deberán trasladar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a la Tesorería Municipal, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, quien administrará la totalidad de los ingresos generados por este rubro.

ARTÍCULO 263. LIQUIDACIÓN Y PAGO: el pago de la estampilla para la creación de instituciones y centros de vida para la tercera edad, será retenido por el municipio de cada uno de los pagos parciales o un pago final que se haga al contratista.

ARTÍCULO 264. DESTINACIÓN DE LOS IMPUESTOS: el producto del recaudo de la estampilla se destinará como mínimo, en un 70% para la financiación de los centros de vida y el 30% restante, para la dotación de los centros de bienestar del anciano establecidos o que se lleguen a crear en el municipio de La Palma, de acuerdo con las definiciones del Estatuto Tributario y demás normas municipales; lo anterior sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse o destinarse a través de las transferencias del Sistema General de Participaciones, de cofinanciaciones de otras entidades públicas, del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 265. PRESUPUESTO ANUAL: los recaudos por concepto de estampilla captados por la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías de las demás entidades municipales, deben incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el Presupuesto Anual del Municipio, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, sin perjuicio de los demás recursos que por otras fuentes de financiación puedan asignarse a los programas y proyectos de esta población.

ARTÍCULO 266. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS: la administración y ejecución de los programas y proyectos destinados a los centros de vida y centros de bienestar del anciano, que se realicen con el producto de la estampilla, estarán bajo la responsabilidad de Protección Social del Municipio o quien haga sus veces, la cual actuará como órgano interventor sobre la ejecución de los recursos que sean entregados a estos establecimientos.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

PARÁGRAFO PRIMERO: la Administración Municipal podrá celebrar contratos o convenios con los centros de vida o centros de bienestar del anciano, legalmente constituidos, para la adjudicación de los recursos recaudados por concepto de la estampilla.

PARÁGRAFO SEGUNDO: se autoriza al señor Alcalde Municipal, para reglamentar los requisitos mínimos que deben tener los centros de vida y centros de bienestar del anciano para la adjudicación de los recursos.

ARTÍCULO 267. EXCLUSIONES: los contratos que se enumeran a continuación, no son gravados con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

- a) Contratos de empréstitos que celebre el municipio con entidades financieras.
- b) Convenios y/o contratos interadministrativos de cooperación, y de apoyo a programas de interés público.
- c) Contratos del régimen subsidiado.

CAPÍTULO XXVI
TASAS MUNICIPALES
TASAS, IMPORTES Y DERECHOS
TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 268. AUTORIZACIÓN LEGAL: la tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 269. DEFINICIÓN: es la tasa que se cobra por el parqueo sobre las vías públicas, la cual es responsabilidad de los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 270. ELEMENTOS: los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. Sujeto activo: municipio de La Palma.
2. Sujeto pasivo: propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.
3. Hecho generador: lo constituye el parqueo de vehículos en vías públicas.
4. Base gravable: la constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.
5. Tarifa: será determinada por la administración municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que la misma sea igual a la que se cobra en estos así:

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- a) Empresas y cooperativas de transporte legalmente constituidas y que prestan el servicio público de transporte de pasajeros en La Palma, deberán pagar por derechos de estacionamiento mensual de vehículos en determinados puestos autorizados por la Secretaría de Planeación, los siguientes valores por espacio ocupado:
- Buses, busetas y microbuses: 11 UVT.
 - Automóviles, camperos y demás vehículos livianos, excepto los de servicio público: 3 UVT.
 - Escaleras: 6 UVT. Por la ocupación de las vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza de obras, previa autorización de la Secretaría de Planeación, la tarifa será de una (1) UVT, por día o fracción de día.

PARÁGRAFO PRIMERO: la Secretaría de Planeación se abstendrá de conceder el permiso de ocupación de vía pública, en los casos que considere de tratamiento especial o en los que las restricciones sean de fuerza mayor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: por la ocupación de las vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de la autoridad competente, se cobrará una multa equivalente al valor de la correspondiente tarifa con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 271. AUTORIZACIÓN DE CIERRE DE VÍAS POR MOTIVOS DE OBRAS CIVILES DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO: para la autorización de cierre de vías por motivo de desarrollo de obras civiles de carácter público o privado, se deberá presentar solicitud para el permiso de cierre total o parcial de la vía, indicando el tipo de obra, sistema constructivo, nombre del contratista, localización o dirección de la obra, horario y plazo del permiso, plan de manejo del impacto y propuesta sobre desvío del tráfico.

PARÁGRAFO PRIMERO: cuando el cierre de vías es para ejecución de obras civiles, será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, de conformidad con la Ley 769 de 2000.

PARÁGRAFO SEGUNDO: cuando las obras se desarrollen sobre el sistema vial arterial y principal, es necesario que las entidades contratantes incluyan en el presupuesto, el costo de horas extras diurnas y nocturnas, así como el de las obras complementarias en el manejo de tránsito y deberá publicar aviso de prensa en un medio de comunicación escrito reconocido.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

PARÁGRAFO TERCERO: en construcciones de edificios o urbanizaciones, se deberá tener dispuesta un área interna para el cargue y descargue de materiales.

CAPÍTULO XXVII

PAZ Y SALVO, CERTIFICADOS Y OTROS DERECHOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 272. HECHO GENERADOR: se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, solicita la certificación a la Administración Tributaria de estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio; cuando solicite certificados de otro tipo que expidan otras dependencias de la Administración Municipal, la compra de formularios para procedimientos ante la Administración Pública y demás trámites que por otros conceptos realice la Administración.

ARTÍCULO 273. TASAS: se fijan las siguientes tasas:

- Paz y salvo municipal - el veintitrés por ciento (23%) de una UVT.
- Fotocopias simples por hoja que expida la Administración Municipal - 1.2% de una UVT.
- Permiso para trasteos - 39% de una UVT.
- Todas las certificaciones y autorizaciones expedidas por la Administración Municipal, incluidas la pérdida de documentos, tendrán un costo del veintitrés por ciento (23%) de una UVT.
- Otros servicios no especificados - 23% de una UVT.

El préstamo, uso y alquiler de los Coliseos de Deporte, Villa Olímpica, Polo y Plazas Públicas del Municipio de La Palma, como recuperación de costos para el mantenimiento y conservación de estas instalaciones, quedarán así:

1. Diferentes eventos comunitarios - 57% de una UVT por hora.
2. Eventos deportivos particulares - 75% de una UVT por evento o partido.
3. Conciertos - 75% de una UVT por hora.
4. Actos y eventos religiosos - 75% de una UVT por evento.
5. Eventos empresariales - 1.5 UVT por cada dos horas.
6. Eventos culturales privados - 1.5 UVT por evento.
7. Actividades Comerciales- 1.5 UVT Por día.

PARÁGRAFO PRIMERO: el valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO: para el caso de los actos oficiales de todo orden que deba realizar el municipio de La Palma, y se requiera el uso de Coliseos y Plazas Públicas, no se cobrará valor alguno.

ARTÍCULO 274. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO: el paz y salvo y las certificaciones que se expidan por parte de la Administración Municipal, tienen

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo toda el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

validez única de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición, a excepción del paz y salvo del impuesto predial unificado, que tiene validez hasta el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO XXVIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 275. AUTORIZACIÓN LEGAL: se encuentra autorizada por la Ley 418 de 1997, y su implementación definitiva por parte de la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 276. CREACIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - FONSET: se dispone la creación del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSET del Municipio de La Palma, conforme a lo definido en las Leyes 1106 de 2006 y 1421 de 2010, las cuales ordenan a los municipios la creación de un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que tratan dichas normas y que se encuentra reglamentado por el Decreto 399 de 2011.

PARÁGRAFO: también formarán parte del fondo los recursos que asigne el municipio, aportes y donaciones de organismos del orden internacional, nacional, departamental y aportes del sector privado, bien sean en recursos, bienes o servicios.

ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR: todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los ya existentes, deben pagar a favor del municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de su respectiva adición, en la jurisdicción del municipio.

En el caso de concesiones de construcción, mantenimiento, operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se debe pagar con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante, una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

En el caso de que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos a los que se hace referencia en este artículo, responden

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

solidariamente por el pago de la contribución de obra pública, a prorrata de sus aportes o de su participación.

La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hay, y de cada cuenta que se le cancele al contratista.

PARÁGRAFO: las adiciones en valor a todos los contratos regulados por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, están gravadas con la contribución de obra pública.

ARTÍCULO 278. SUJETO ACTIVO: es el municipio de La Palma.

ARTÍCULO 279. SUJETO PASIVO: la persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública, generadores de la contribución con el Municipio de La Palma, o con empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta y empresas sociales del Estado del orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: en los casos en que las entidades públicas del orden nacional o departamental que suscriban convenios y/o contratos para ejecutar obras en el municipio, son sujetos de la contribución, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento en el municipio de La Palma, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: los socios, partícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 280. BASE GRAVABLE: el valor total del respectivo contrato y de su adición, si la hay, componen la base gravable de la contribución de obra pública; la misma se hará en el anticipo y en cada uno de los pagos totales o parciales que se efectúen.

ARTÍCULO 281. TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS: la tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición, conforme al artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO: para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal, será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSET.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

PARÁGRAFO SEGUNDO: adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada de manera definitiva por la Ley 1106 de 2006, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto, aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el FONSET; tales recursos serán incorporados al FONSET y destinados a financiar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia de La Palma.

PARÁGRAFO TERCERO: de conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio. Los Comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 282. CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO: para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Palma, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

PARÁGRAFO: todos los contratos de obra pública excepto los de vías contratados por el gobierno departamental, que se ejecuten en la jurisdicción de La Palma, deberán declarar y pagar el valor de la contribución establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 283. ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA: la inversión del FONSET deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse según los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos, a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el municipio de La Palma.

PARÁGRAFO: el FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

programas y proyectos. En ningún caso, estos gastos pueden superar el 1,5% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo alcalde municipal.

ARTÍCULO 284. COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO: en el municipio habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la implementación de los recursos apropiados para el FONSET. El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo con la normatividad vigente, y se faculta al Alcalde para que a través de decreto, expida la reglamentación que corresponda conforme a la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. EMISIÓN DE INFORMES: de conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana en las entidades territoriales, serán remitidos a través del Formulario Único Territorial que se emite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

CAPÍTULO XXIX

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 285. AUTORIZACIÓN LEGAL: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997, junto con el Decreto Nacional 1788 de 2014, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 286. SUJETO ACTIVO: es el municipio de La Palma, el acreedor de la obligación tributaria, y en quien recaen las potestades de administración, recaudo, cobro persuasivo y coactivo y las demás relacionadas.

ARTÍCULO 287. SUJETO PASIVO: es la persona natural, jurídica, o forma contractual sin personería jurídica, pero dotada de número de identificación tributaria, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Palma, que resulten beneficiados con el efecto plusvalía. Responderán solidariamente por el pago del tributo, el poseedor del predio y el propietario del predio beneficiado con el efecto plusvalía. Así mismo, son sujetos pasivos solidarios los titulares de licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades, en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

Las entidades oficiales de todo orden, también tienen el carácter de sujeto pasivo. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 288. HECHOS GENERADORES: constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, derivada de las acciones urbanísticas contenidas en el EOT o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, los que contengan autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o a incrementar el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada; se constituyen en hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea, elevando el índice de construcción o densidad, el índice de ocupación o ambos a la vez.
5. La ejecución, por parte del municipio, de obras previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, que generen mayor valor en los predios, siempre que no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 289. ACUMULACIÓN DE HECHOS GENERADORES: cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas adoptadas en el EOT, en las normas que lo modifiquen o deroguen, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar. En las memoras de avalúos practicados para estimar la plusvalía, se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

ARTÍCULO 290. BASE GRAVABLE: la constituye el efecto plusvalía que liquide la Administración Municipal, de acuerdo con las leyes nacionales. Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO: el efecto plusvalía se determinará de acuerdo con la especificación y delimitación de las zonas o sub - zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

PARÁGRAFO SEGUNDO: cuando por efecto de englobe, un lote de terreno se vea beneficiado por mayores aprovechamientos, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dicho cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 291. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA: el número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones, sobre el inmueble en razón de plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Plan Básico de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 292. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN: el monto de la participación en la plusvalía será del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado adquirido gracias a la influencia sobre este, de algunos de los hechos generadores del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente, dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: en razón a que el pago de la participación de la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 293. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA: la oficina de catastro departamental o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas, y determinarán el correspondiente precio de referencia, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en las normas respectivas. Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del EOT, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará que se proceda

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o sub zonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el perito evaluador contará con un plazo inmodificable de 60 días hábiles para ejecutar lo solicitado; transcurrido ese tiempo y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar, por la morosidad del funcionario o funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración Municipal podrá solicitar un nuevo peritaje que determine el mayor valor o monto de la plusvalía, de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos para el efecto.

ARTÍCULO 294. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA: con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o sub - zonas objeto de la participación, la Secretaría de Planeación Municipal liquidará, dentro de los 45 días calendario siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado en este Estatuto.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente, a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de 30 días calendario para expedir el acto administrativo que lo determina y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual se hará mediante 3 avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación del municipio, así mismo como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía. Contra estos actos de la Administración solo procede el recurso de reposición dentro de los términos que prevea el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia de dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO: a fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular, disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 295. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN: la participación en plusvalía solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, respecto del cual se haya declarado un efecto plusvalía, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía, generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo del uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de la Ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que establece el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO: en el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble puede recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO: si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquier de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 296. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN: esta podrá pagarse de las siguientes formas:

- a) Transfiriendo al municipio, una porción del predio objeto de la participación en plusvalía, de valor equivalente a su monto. Esta forma solo es procedente si el propietario o poseedor llegan a acuerdo con la Administración Municipal sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.
- b) Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- d) Reconociendo formalmente al municipio, un valor accionario o interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor, un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos, áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- f) En efectivo.
- g) Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en plusvalía liquidada, en los términos de la Ley 388.

PARÁGRAFO PRIMERO: el pago en efectivo será realizado conforme lo disponga la Administración Municipal, para los demás mecanismos de pago debe existir la solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: las modalidades de pago a las que se hace referencia pueden ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARÁGRAFO TERCERO: en los eventos de que tratan los literales b y d, se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el literal f, se aplica un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

ARTÍCULO 297. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN: el producto de la participación en la plusvalía se destinará a los siguientes fines:

- a) Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social y prioritario.
- b) Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d) Financiamiento de la infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- e) Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

"Se pueda angustiar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede angustiar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- f) Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana,
- g) Fomento de la creación cultural y mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, a través de la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declarada como de desarrollo completo o inadecuado.
- h) Pago de la deuda pública para ejecución de algunos de los anteriores proyectos.

ARTÍCULO 298. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS: el EOT o los instrumentos que lo modifiquen, desarrollen o deroguen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 299. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES: la participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble, y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, a menos que la Administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución por valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO PRIMERO: en todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 300. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS: cuando se ejecuten obras públicas previstas en el POT o en planes parciales o sus instrumentos, y que no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la autoridad municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

- a) El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante acto que debe producirse a más tardar, después de seis meses de terminadas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, conforme a lo previsto en este Estatuto.
- b) En todo cuanto sea pertinente, deben aplicarse las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación a la que se hace referencia.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- c) La participación en la plusvalía, será exigible en los eventos previstos en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997.
- d) Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la citada ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: además de los municipios y distritos, las áreas metropolitanas pueden participar en la plusvalía que generen las obras públicas que ejecuten, conforme a lo que se defina en los planes integrales de desarrollo metropolitano.

CAPÍTULO XXX
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 301. HECHO GENERADOR: lo constituye el pago del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 302. BASE GRAVABLE: está conformado por el valor liquidado por el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 303. SUJETO PASIVO: son sujetos pasivos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 304. TARIFA: se definen la sobretasa Bomberil, con un cobro especificado de la siguiente manera:

- 1) Al impuesto de industria y comercio, el equivalente al diez por ciento (10%) sobre el valor liquidado del impuesto de industria y comercio, de las actividades industriales, comerciales, de servicio y el sector financiero.

PARÁGRAFO PRIMERO: la sobretasa Bomberil se recaudará por parte de la Secretaría de Hacienda, en el impuesto de industria y comercio, y lo consignará en la cuenta bancaria abierta en la entidad financiera respectiva, denominada "Fondo Sobretasa Bomberil".

CAPÍTULO XXXI
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 305. AUTORIZACIÓN LEGAL: la contribución por valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, 51 de 1926, 195 de 1936, 113 de 1937, 63 de 1938, 1 de 1943 y los Decretos 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Decreto 1604 de 196 y Decreto 1394 de 1970.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 306. NATURALEZA JURÍDICA: la contribución por valorización es un tributo especial que genera un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del municipio de La Palma, que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público.

ARTÍCULO 307. SUJETO ACTIVO: el municipio de La Palma, es el sujeto activo de la contribución por valorización que se genere en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en el Estatuto.

ARTÍCULO 308. SUJETO PASIVO: adquieren esta calidad las personas naturales o jurídicas que tienen la calidad de propietarios o poseedores de los bienes inmuebles, que reciben el beneficio al momento de expedición del acto de distribución.

ARTÍCULO 309. HECHO GENERADOR: es el beneficio específico o diferencial que la propiedad inmueble recibe con motivo de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público.

PARÁGRAFO PRIMERO: se pueden ejecutar por el sistema de valorización, las obras de apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, obras de saneamiento, servicios públicos, obras de equipamiento, amueblamiento urbano y adecuación de espacio público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble.

ARTÍCULO 310. BASE GRAVABLE: la base gravable de la contribución de valorización será el costo de la respectiva obra de interés público, ejecutada exclusivamente por el municipio de La Palma, siendo deber de esta incluir el citado costo en los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hay lugar, la construcción, instalación, interventorías y gastos financieros.

PARÁGRAFO PRIMERO: el costo de la obra de interés público no incluye solo los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además un porcentaje prudencial para imprevistos de un 15% y hasta un 30% más, destinado a gastos de administración y recaudo de la contribución.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 311. NORMAS QUE RIGEN LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN: todas las obras que se ejecuten en el Municipio de La Palma, por el sistema de contribución por valorización, se regirán por lo establecido en este Estatuto y demás normas relacionadas.

PARÁGRAFO: para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas y adjudicación de bienes en remates que recaigan sobre inmuebles ubicados en La Palma, deberá acreditarse ante el Notario y/o autoridad correspondiente, el pago de la contribución a que se haya generado sobre el predio y que sea exigible.

ARTÍCULO 312. CAUSACIÓN: la contribución por valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye, y se puede parar antes de comenzar a construir la obra, simultáneamente con la construcción o una vez terminada la misma.

ARTÍCULO 313. TARIFAS: las tarifas de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, así como el sistema y método de distribución junto con los mecanismos para definición de costos y beneficios del proyecto; cuando el Concejo Municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinado por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

ARTÍCULO 314. ZONAS DE INFLUENCIA: entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO PRIMERO: la zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado, podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: de la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 315. SISTEMA Y MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN: dentro del sistema y método que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar las formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

de determinar el beneficio, la zona de influencias de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por planeación municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO: teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, en este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto, se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 316. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES: decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

PARÁGRAFO: al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones correspondientes.

ARTÍCULO 317. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN: el gobierno municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine por realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo Municipal.

La distribución y el recaudo de la contribución de valorización, se realizará por intermedio de la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

PARÁGRAFO: cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de las obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 318. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: la decisión de decretar, liquidar y distribuir las contribuciones de valorización por una obra debe ser siempre un acto anterior a su ejecución.

Transcurrido dicho lapso, no puede declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 319. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN: en las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio económico de la zona de influencia, que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 320. EXCLUSIONES: están excluidos de la contribución por valorización, los bienes que por disposición legal expresa no sean objeto de cobro de la misma.

ARTÍCULO 321. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN: expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

El registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el artículo, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, en este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 322. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: la contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a cinco años.

ARTÍCULO 323. PAGO SOLIDARIO: la contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 324. PAGO DE CONTADO: la alcaldía municipal, o la entidad que haga sus veces, podrá otorgar un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 325. INTERESES POR MORA: el no pago oportuno de la contribución por valorización, bien sea en cuotas o por pago total, da lugar a la liquidación y cobro de intereses por mora en las mismas condiciones dispuestas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 326. COBRO COACTIVO: para el cobro coactivo administrativo de las contribuciones de valorización, el municipio de La Palma seguirá el procedimiento definido por normas locales y nacionales correspondientes.

ARTÍCULO 327. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: se entiende que un inmueble se encuentra a paz y salvo, cuando el sujeto pasivo no adeuda ningún valor por concepto de contribución de valorización.

Para que tenga validez en los trámites notariales, la Secretaría de Hacienda o Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, expedirá una certificación de paz y salvo siempre y cuando se verifique el pago total de la contribución. Esta certificación no impide a la Administración Tributaria enmendar errores aritméticos, reliquidar los tributos cuando sobre el inmueble se apliquen actuaciones catastrales con efecto retroactivo o revocar directamente el certificado cuando se encuentre acreditado que el mismo se obtuvo por medios ilegales. No se expedirán paz y salvos por cuotas ni proporcionales cuando el inmueble se encuentre sujeto al régimen de comunidad.

CAPÍTULO XXXII

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".

Carrera 4 No. 4-45, Parque Principal, Telefon: 8505340
Web: www.lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

SANCIONES

ARTÍCULO 328. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: las sanciones pueden aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente, o en resolución independiente.

Sin perjuicio de lo definido en normas especiales, cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, previo a su imposición, debe formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, a través del pliego de cargos, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las pruebas que estime convenientes.

ARTÍCULO 329. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR: cuando las sanciones se imponen en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se imponen en resolución independiente, debe formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y la sanción por no declarar, los cuales prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que debió cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente previa práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 330. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT: todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deben determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme a las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 331. SANCIÓN MÍNIMA: el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, será equivalente a cinco UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no es aplicable a los intereses de mora ni las sanciones por omitir ingresos o servir de impuesto a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Sin perjuicio de las normas especiales, lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 332. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA: habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme,

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".

Carrera 4 No. 4-43 Parque Principal Teléfax 8506340

Web www.lapalma-cundinamarca.gov.co

E-mail: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 333. SANCIONES PENALES GENERALES: el agente retenedor que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias, en cuantía igual o superior a 410 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años, y como pena accesoria la multa de 410 a 2000 UVT, dependiendo de la gravedad de la conducta.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicarán las penas previstas en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará habilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 334. INDEPENDENCIA DE PROCESOS: las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Autoridad Tributaria.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Secretaría de Hacienda, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela o denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para que proceda de conformidad. Si con posterioridad a la presentación de la denuncia o querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que desista de la correspondiente acción penal, cuando la ley lo permita.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 335. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES: la sanción por mora en el pago de impuestos municipales y la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas relacionadas.

ARTÍCULO 336. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS: después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 337. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS: para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto para impuestos nacionales en el Estatuto Tributario y demás normas relacionadas.

ARTÍCULO 338. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN: cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o en extemporaneidad en la entrega de la misma, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas.

ARTÍCULO 339. SANCIÓN POR NO INFORMAR: las entidades y personas obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

A) Muta de hasta 15000 UVT, la cual será fijada de acuerdo a los siguientes criterios.

- Hasta del cinco por ciento de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo de manera extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos.
- Si no existieren ingresos, hasta el 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o la última declaración del impuesto correspondiente, y el desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos y retenciones, según el caso.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, se dará previamente traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, a través del pliego de cargos, para que en el término de un mes responda lo requerido.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al 10% de la suma determinada en el literal a), si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al 20% de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que se notifica la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a la aplicación de la sanción del literal b); una vez notificada la liquidación, solo serán aceptados los factores del citado literal, que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 340. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O INFORMARLA INCORRECTAMENTE: cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de 5 UVT, que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Administración.

ARTÍCULO 341. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO: los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios, que se inscriban en el Registro Tributario de Industria y Comercio Municipal, con posterioridad al plazo establecido por la Administración, y antes de que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces lo realice de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a 6 UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a 12 UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 342. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE CLAUSURA: la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, o del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Tributario Nacional y sus normas relacionadas, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. CLAUSURA POR EVASIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el Estatuto Tributario, cuando la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre de establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

A) Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor, se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta luego del pliego de cargos, se impondrá como mínimo, la sanción de clausura por un día.

B) Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control, o se realizan ventas por fuera de los registros, se impondrá sanción de clausura del establecimiento por 8 días. Dicha sanción se reducirá, teniendo en cuenta los criterios de gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 343. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA: los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento por declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 3% del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria, desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del 100% del impuesto y/o retención, según sea el caso.

Los obligados a declarar la sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 5% del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del 100% del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 344. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA: el contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 6% por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria, desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del 200% del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción equivalente será a una UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar la sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento, o al auto de inspección tributaria, siendo esta sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 10% del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del 200% del impuesto o retención según el caso.

La sanción del presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 345. SANCIÓN POR NO DECLARAR: las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, será equivalente al 0.1% de los ingresos brutos obtenidos en el municipio de La Palma, en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al 0.1% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a 1.5 UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al 10% del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

4. En el caso de que la omisión se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al 10% del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponde la declaración no presentada, o al 100% de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que sea superior.

PARÁGRAFO PRIMERO: cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 al 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en 10% de la inicialmente propuesta. Para tal efecto, el sancionado debe presentar escrito ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando prueba del pago o del acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluyendo la sanción reducida.

En ningún caso la sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO: si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al 10% de la inicialmente propuesta. En este evento el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable a la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 346. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El 10% del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El 20% del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".

Carrera 4 No. 4-45, Parque Principal, Teléfono 8533340

Web: www.lapalma-cundinamarca.gov.co

Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al 5% del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar del respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento - 100% del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: la sanción por corrección de las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 347. SANCIÓN POR INEXACTITUD: constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven del caso. Igualmente constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al 160% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de las retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al 160% del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, sancionado debe corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluyendo la de la inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante acepta de manera total o parcial los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reduce a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el sancionado deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluyendo la sanción reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 348. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: cuando la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo de la persona natural o jurídica, se aplicará una sanción del 30% del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el respectivo recurso, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 349. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO A LA EVASIÓN: los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por el administrador de impuestos municipales o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho o traslado de cargos al responsable por el término de un mes, para que conteste.

ARTÍCULO 350. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria, dentro del proceso de cobro de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un 50%.

Esta sanción debe imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones tributarias del periodo siguiente, la administración exigirá su reintegro incrementando los intereses moratorios correspondientes.

Cuando se utilicen documentos falsos o mediante fraude para obtener una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al 500% del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO: cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de que no se resuelva en dicho plazo, opera el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto de modo desfavorable, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional, el recurso o la demanda contra

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

la liquidación de revisión en el cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 351. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES: las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas relacionadas, se aplicarán cuando los hechos allí previstos se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente el Secretario de Hacienda y el procedimiento para la misma será el que dispongan los artículos 661, 661-1 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas relacionadas.

ARTÍCULO 352. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas relacionadas, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 353. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: cuando la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces encuentre que el contribuyente, durante el proceso de determinación y/o discusión del tributo, tenía bienes que dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias, y se haya generado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor de conformidad con los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas relacionadas. La entidad competente será la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 354. APLICACIÓN: se entienden incorporados al presente Estatuto Tributario del municipio de La Palma, y respecto de las sanciones tributarias municipal, las normas sobre sanciones de los artículos 648, 650, 650-1, 652-1, 653, 672, 679, 681 y 682 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas relacionadas.

CAPÍTULO XXXIII

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".

Carrera 4 No. 4-43 Parque Principal Telefax 8506340
Web: www.lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
ACTUACIÓN

ARTÍCULO 355. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL: corresponde a la Secretaría de Hacienda o a quien haga sus veces, las labores de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 356. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 357. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: para efectos tributarios municipales, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores se identificarán mediante el número de información tributaria NIT, asignado por la DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado el NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal) según sea el caso.

Para efectos fiscales del orden nacional y territorial, se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Registro Único Tributario que administra la DIAN, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el RUT podrá ser compartida con las entidades públicas, y los particulares que ejerzan funciones públicas dentro de los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO 358. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: la representación legal de las personas jurídica será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, conforme a lo definido por el Código de Comercio, o la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 359. AGENCIA OFICIOSA: solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda su responsabilidad el agente.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 360. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS: las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica:

- a) Presentación persona: los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Administración Tributaria, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.
- b) el signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal. +

Los términos para la Administración Tributaria comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

ARTÍCULO 361. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN: en virtud de lo señalado en las normas nacionales, tales como la Ley 1819 de 2016, el municipio de La Palma podrá establecer el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de la conservación del sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad

ARTÍCULO 362. NOTIFICACIONES: los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidas por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, se notificarán conforme a los artículos 565, 566, 569, 570 y demás relacionados del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 363. NOTIFICACIONES DE IMPUESTOS FACTURADOS A LA PROPIEDAD RAIZ: la notificación de las actuaciones de la Administración deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación correspondiente se notificará de conformidad con la dirección que establezca la Administración a través de verificación directa o mediante el uso de guías telefónicas, y en general la información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 364. DIRECCIÓN PROCESAL: si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable o declarante

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 365. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 366. AGENCIA OFICIOSA: solamente los abogados pueden actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 367. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS: los escritos del contribuyente, deberán presentarse ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr el día hábil siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 368. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA: cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comienzan a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 369. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: salvo lo señalado en el presente Estatuto, las actuaciones de la administración notificadas por correo, que sean devueltas por cualquier razón, serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro de Industria y Comercio, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

PARÁGRAFO PRIMERO: la notificación por correo de las actuaciones en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente, en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica; cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración Tributaria serán notificados por medio de publicación en la cartera de información de la Secretaría de Hacienda o en un periódico de circulación dentro del territorio de La Palma, o publicación en la página web de la Alcaldía Municipal.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta de la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

ARTÍCULO 370. NOTIFICACIÓN POR EDICTO: las providencias que no se hayan notificado personalmente se harán saber por edicto que debe contener, como mínimo:

- a) La palabra "edicto" en su parte superior.
- b) La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma de quien profirió el acto.

El edicto se fijará en lugar visible de la Secretaría de Hacienda, o de la Alcaldía que se disponga para el efecto, por cinco días consecutivos y en él se anotarán las fechas de hora de fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 371. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, a través de la cual la Administración Tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria a los contribuyentes, agentes retenedores, responsables o declarantes que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento fijado por la DIAN o el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 372. NOTIFICACIÓN PERSONA: la notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Administración respectiva, en este último caso cuando quien deba notificarse se presente voluntariamente a recibirla, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 373. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: en el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO XXXIV

DEBERES Y OBLIGACIONES NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 374. OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES: los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir con los deberes formales de este Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 375. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES: deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas generales o especiales:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente por los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad se puede delegar en funcionarios de la empresa designados para tal efecto, en cuyo

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria y acreditarlo en debida forma.

- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación.
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 376. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados; en este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista obligación de esta.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, sanciones, retenciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 377. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 378. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL: las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 379. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS: deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior;

- 1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
- 2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
- 3. A falta de las primeras y segundas, el agente exclusivo de negocios.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejen de pagar.

ARTÍCULO 380. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos, en cuyo caso se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 381. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS: las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en formularios oficiales.

ARTÍCULO 382. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: la presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la autoridad competente. Así mismo el gobierno territorial podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 383. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: la autoridad tributaria, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal, existiendo la obligación legal de hacerlo.
- e) cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

ARTÍCULO 384. RESERVA DE LA DECLARACIÓN: la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

reservada y por lo tanto, los funcionarios de la administración tributaria solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para los efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la autoridad competente lo decrete como prueba en la respectiva providencia.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo podrán utilizarlos con fines de procesamiento de información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración tributaria correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO: para fines de control al lavado de activos, la entidad territorial deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 385. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE: las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial, en los términos que indiquen las normas pertinentes.

ARTÍCULO 386. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN: para los efectos de liquidación y control de tributos departamentales y municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quien haga sus veces. Para este efecto, los municipios también pueden solicitar a la DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales pueden servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 387. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA: cuando la entidad territorial contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos y para fines estadísticos.

Las entidades con los cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 388. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS: para efecto del control de impuestos, anticipos y retenciones, las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho, agentes de retención, declarantes o contribuyentes, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco años a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria cuando esta lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, exenciones, descuentos, retenciones y beneficios tributarios consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permitan acreditar los ingresos, deducciones, no sujeciones, exenciones, descuentos, retenciones, beneficios tributarios y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos o retenciones correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 389. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL: sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, la Administración Tributaria podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o no retenedores, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 390. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR: sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según sea el caso.

ARTÍCULO 391. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR: para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de corrección.

PARÁGRAFO: el procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

CAPÍTULO XXXV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 392. ESPÍRITU DE JUSTICIA: los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración municipal no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 393. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN: la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, tiene amplias facultades de

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto, tendrá las mismas facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes, para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias que no hayan sido debidamente declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 394. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA: corresponde a la administración tributaria municipal, a través del órgano competente, proferir los requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

ARTÍCULO 395. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES: corresponde a la administración tributaria municipal, a través del área de fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de revisión, corrección y de aforo, adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones, así como la aplicación y liquidación de las sanciones, resoluciones de reintegro de sumas de dinero indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, todas aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 396. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados en las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y el Código de Policía, en todo aquello que no sean contrarias a las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 397. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES: el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última declaración de corrección presentada por el contribuyente, cuando este no dé aviso de ello.

ARTÍCULO 398. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES: en ejercicio de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público, siendo nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 399. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR: cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de los 10 días siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera pertinente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con lo establecido en el este Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 400. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS: sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el municipio de La Palma, así como los no contribuyentes, deberán atender los requerimientos de información y pruebas relacionadas con investigaciones que adelante la administración tributaria municipal, cuando a juicio de esta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

La omisión de atender estos requerimientos generará las sanciones contempladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 401. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 402. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN: los emplazamientos, requerimientos y demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, a excepción de las liquidaciones oficiales que sirven de base para iniciar el cobro, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

ARTÍCULO 403. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: la liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio de La Palma y a cargo de contribuyente.

CAPÍTULO XXXVI

LIQUIDACIONES OFICIALES NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 404. LIQUIDACIONES OFICIALES: en uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, corrección aritmética, provisionales y de aforo conforme al procedimiento de este Estatuto y las normas nacionales.

ARTÍCULO 405. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN: cuando sea procedente, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, resolverá la solicitud de corrección a través de liquidación oficial de corrección. Así mismo, mediante esta liquidación se podrán corregir errores de la declaración que sean detectados y cometidos en las liquidaciones oficiales.

"Se puede agotar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede agotar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 406. ERROR ARITMÉTICO: se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 407. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN: la liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los tres años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 408. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN: la liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 409. CORRECCION DE SANCIONES: cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración Tributaria Municipal las liquidará a través de la liquidación oficial de sanciones o a través de resolución independiente. Contra ambos actos de corrección procede el recurso de reconsideración. Si se impone sanción en resolución independiente, deberá expedirse de manera previa un pliego de cargos, y si la sanción se impone en la liquidación de corrección aritmética, debe proferirse previamente un requerimiento especial.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 410. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: la administración tributaria podrá modificar, por una sola vez, la liquidación privada de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes mediante liquidación de revisión.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 411. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN: antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal deberá enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 412. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: el requerimiento especial deberá contener la cuantificación de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 413. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO: el requerimiento especial debe notificarse a más tardar, dentro de los 3 años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los 3 años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los 3 años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 414. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, serán los mismos que correspondan a la declaración del mismo impuesto, respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

PARÁGRAFO: cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de industria y comercio, el término de 3 años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente del impuesto ya citado.

ARTÍCULO 415. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO: el término para notificar el requerimiento especial se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de un mes contado a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 416. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 417. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: el funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro del mes siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de 3 meses.

ARTÍCULO 418. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, declarante, responsable o agente retenedor acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, sanciones y retenciones, incluyendo la de sanción reducida.

ARTÍCULO 419. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN: dentro de los dos meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración tributaria municipal deberá notificar la liquidación oficial de revisión, si hay mérito para ello:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término se suspenderá por un mes, contado a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspende mientras dure la inspección.
3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 420. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN: la liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 421. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: la liquidación de revisión deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación +
2. Periodo gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Base de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 422. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante acepta de manera total o parcial los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reduce a la mitad de la inicialmente propuesta por la administración tributaria, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el interesado debe corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de impuestos, retenciones y sanciones, incluyendo la de inexactitud reducida.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

ARTÍCULO 423. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a hacerlo, serán emplazados por la administración tributaria, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en un término perentorio de 10 días, advirtiéndolos las consecuencias legales en caso de persistir la omisión-

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, debe liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTÍCULO 424. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: vencido el término que

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración debe proceder a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 425. LIQUIDACIÓN DE AFORO: una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la administración tributaria podrá, dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no haya cumplido con su obligación tributaria.

ARTÍCULO 426. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: la liquidación de aforo tendrá el mismo contenido indicado para la liquidación oficial de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 427. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración tributaria municipal ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, conforme a la naturaleza del bien, en el caso de que se determine proferir medida de embargo y secuestro.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hay lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación tributaria.
2. Cuando producto del proceso de discusión, la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración tributaria municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 428. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real de pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

2. La administración tributaria municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido objeto de traspasos a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción, deberá advertir al comprador de tal circunstancia, si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 429. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: la declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los 3 años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si 3 años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 430. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de La Palma, procede el recurso de reconsideración.

Este recurso, salvo norma expresa en contrario, debe interponerse ante el funcionario que expidió el acto, dentro del mes siguiente a la notificación del mismo.

ARTÍCULO 431. AGOTAMIENTO DEL RECURSO: cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante, se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 432. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: corresponde al funcionario de la respectiva área de la Administración Tributaria Municipal,

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

determinado según la estructura orgánica del municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y, en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

ARTÍCULO 433. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: el recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO: para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 434. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: en la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 435. PRESENTACIÓN DEL RECURSO: no será necesario presentar personalmente ante la administración tributaria, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 436. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: el funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 437. INADMISIÓN DEL RECURSO: en caso de no cumplirse los requisitos del recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto, si pasados 10 días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 10 días siguientes y se resolverá dentro de los 5 días siguientes a su interposición. Si transcurridos los 15 días hábiles siguientes a la interposición del recurso, no se ha proferido auto de admisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 438. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos a los cuales se hace referencia en los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, pueden sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito exigido en el literal d) del citado artículo, se entenderá saneado si dentro de los veinte días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición debe resolverse dentro de los 10 días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 439. RESERVA DEL EXPEDIENTE: los expedientes solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados por auto mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 440. CAUSALES DE NULIDAD: los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos.

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en los tributos que se determinen con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

7.

ARTÍCULO 441. TÉRMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES: dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 442. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: la administración tributaria tendrá seis meses para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 443. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER: cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por 2 meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 444. SILENCIO ADMINISTRATIVO: si transcurrido el término señalado en el artículo 415, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración tributaria municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 445. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA: contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de 5 días contados a partir de su notificación.

ARTÍCULO 446. REVOCATORIA DIRECTA: solo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 447. OPORTUNIDAD: el término para ejercer la revocatoria directa será de 2 años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 448. COMPETENCIA: radica en el Secretario de Hacienda o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 449. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA: las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse en el término de un año, contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte, el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 450. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS: lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que para el efecto consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 451. RECURSOS EQUIVOCADOS: si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir con los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO XXXVII

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 452. PRUEBAS: para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes, se aplicarán todas las contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Las decisiones de la Administración Tributaria o quien haga sus veces relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en este Estatuto, o en el Código General del Proceso, cuando estos sean compatibles con aquellos.

Cuando los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante indicará dicha situación, para que de manera directa el funcionario solicite el traslado de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona interesada los pueda adoptar.

ARTÍCULO 453. LA NO EXHIBICIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD COMO INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE: el contribuyente que no presente

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite personalmente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el acápite precedente, cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO: en el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que les imponga llevar la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 454. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS: los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la administración municipal tributaria, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra, y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 455. PRESUNCIONES: las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la administración tributaria local, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados, en cuanto sea pertinente; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 456. CONTROLES DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS: para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de azar y espectáculos, la administración tributaria municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente.

ARTÍCULO 457. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRA EL MONTO DE SUS INGRESOS: agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en la declaración privada, la Administración de Impuestos podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en el cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la DIAN.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas como Superintendencia de Sociedades, Cámaras de Comercio, entre otros.
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 458. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD: cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 459. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados por la administración tributaria para tal efecto, que hayan constatado la infracción, deberán dar fe del hecho mediante un acta en la cual se consigne este mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir factura.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

En la etapa de discusión posterior no se podrán indicar explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 460. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: la administración tributaria municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno o más días, según lo juzgue conveniente.

CAPÍTULO XXXVIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 461. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO: para efectos del pago de los impuestos administrados por el Municipio de La Palma, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada para los agentes de retención que no efectúen la retención, la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad, la responsabilidad subsidiaria por el incumplimiento de los deberes formales, de la siguiente manera:

1. Responsabilidad por no realizar la retención: no realizada la retención, el agente responderá por la suma que está obligado a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad.
2. Responsabilidad solidaria: responden con el contribuyente por el pago del tributo:
 - a) Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a promata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
 - b) Los socios de las sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
 - c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".

Centers 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfonos 8505340
Web: www.lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
 - e) Los titulares del respectivo patrimonio asociado o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de ésta.
 - f) Los terceros que se comprometan a cancelar las obligaciones del deudor.
3. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad: en todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.
4. Responsabilidad subsidiaria por el incumplimiento de deberes formales: los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

PARÁGRAFO: el pago de impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la administración tributaria municipal o quien haga sus veces, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 462. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL: el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quién sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tiene lugar cuando el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTÍCULO 463. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE: los agentes de retención de impuestos municipales responden por las sumas de dinero que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos de solidaridad en la sanciones por retención.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 464. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 465. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros.

CAPÍTULO XXXIX

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 466. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR: el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces.

El gobierno municipal podrá recaudar de manera total o parcial tales conceptos, a través de los bancos y demás entidades financieras debidamente autorizadas para funcionar.

Para tal efecto, la administración municipal mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, vigiladas por la Superintendencia Financiera, para que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar impuestos y recibir las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 467. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES: las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deben cumplir con las siguientes condiciones:

- Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración de impuestos, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean clientes o no de la entidad autorizada.
- Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración tributaria municipal.
- Entregar en los plazos y lugares que señale la administración tributaria municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la administración tributaria municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 468. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO: los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 469. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participen las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, declarante o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo. Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria o quien haga sus veces, podrá hacerlo al periodo más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 470. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o a los bancos autorizados aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples de pósitos o que resulten como saldo a favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 471. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: el pago extemporáneo de los impuestos y retenciones causa intereses moratorios. Para efectos de las obligaciones administradas por la autoridad Municipal de La Palma, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos puntos.

ARTÍCULO 472. FACILIDADES PARA EL PAGO: la administración tributaria podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco años, para el pago de los impuestos administrados así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar.

Pueden concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro; cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de pago de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del 50% del pasivo del deudor, la Administración Tributaria puede, a través de resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la administración municipal tributaria, serán iguales o equivalente a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los acreedores.
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 473. COBRO DE GARANTÍAS: dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la ocurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librar mandamiento de pago contra el garante y en el

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 474. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES PARA EL PAGO: cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la administración tributaria podrá a través de resolución, dejar sin efecto la facilidad para el pago declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la ocurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los tres días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 475. COMPENSACIÓN DE DEUDAS: los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

ARTÍCULO 476. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR CON OBLIGACIONES PENDIENTES: cuando la administración tributaria, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes tienen saldos a favor, podrá compensar dichos valores hasta la concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación vigente.

ARTÍCULO 477. PRESCRIPCIÓN: la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Dicha competencia podrá ser decretada de oficio o a petición de parte, por el funcionario que la estructura orgánica de la Administración Municipal designe para el efecto.

ARTÍCULO 478. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción de la forma antes prevista, el término empieza a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro, se suspende desde que se dicte el auto de diligencia de suspensión del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: el pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la administración tributaria municipal o quien haga sus veces, o por decisión judicial, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de la copia auténtica de la providencia ejecutoriada que la decreta.

ARTÍCULO 479. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: la administración tributaria podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieran muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas, que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

embargados, ni garantía alguna, siempre que además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

Para efectos de la remisión de deudas tributarias, se deberán aplicar las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 480. IDENTIFICACIÓN DE BIENES POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: para determinar la existencia de bienes, la autoridad tributaria municipal debe adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como cámaras de comercio, tránsito, de instrumentos públicos y privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros inmobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la autoridad tributaria no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para efectos de todo lo anterior, son válidas las solicitudes que la autoridad tributaria municipal remita a los correos electrónicos que las distintas entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 481. APLICACIÓN: se entienden incorporadas al presente Estatuto, las normas sobre otras formas de extinción de la obligación tributaria que contemplen las normas de naturaleza civil, siempre que no sean contrarias a las reglas tributarias municipales y nacionales.

CAPÍTULO XL

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 482. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: para el cobro coactivo de deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia del municipio de La Palma, deberá aplicarse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes, siempre en concordancia con los preceptos del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 483. COMPETENCIA FUNCIONAL: para exigir el cobro coactivo de las obligaciones por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

El Secretario de Hacienda del municipio de La Palma, el Jefe de la Oficina de Cobro y los funcionarios de las dependencias de cobranzas a quienes se les deleguen estas funciones por acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 484. COMPETENCIA TERRITORIAL: el procedimiento administrativo de cobro se adelantará por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. Cuando se adelanten varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos pueden acumularse.

Antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, el funcionario de conocimiento ejecutor deberá avocar auto de conocimiento, el cual deberá quedar incorporado al respectivo expediente.

ARTÍCULO 485. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios de cobro o en quienes se hubiese delegado la función de cobro, para efectos de las investigaciones de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 486. TÍTULOS EJECUTIVOS: prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo los siguientes documentos:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales debidamente ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la administración debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del municipio de La Palma.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio de La Palma, para afianzar el pago de las obligaciones tributarias a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda de La Palma, o quien haga sus veces.
6. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declare el incumplimiento o la caducidad; igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
7. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
8. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

PARÁGRAFO: para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del administrador de impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones oficiales o privadas.
Para el cobro de los intereses, será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 487. EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: se entienden ejecutoriados los actos administrativos de carácter tributario:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y cuando los recursos interpuestos en vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 488. MANDAMIENTO DE PAGO: el funcionario competente podrá exigir el cobro coactivo, proferirá el mandamiento de pago ordenando el pago de las obligaciones insolutas más los intereses respectivos. Este mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez días hábiles. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento de pago a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, pero la omisión de esta informalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO: el mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 489. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS: la vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que se notifican a los deudores principales. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 490. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DEL CONCORDATO: a partir del 1 de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración, e funcionario que esté adelantando el proceso administrativo

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 491. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA: en el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 492. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: dentro de los quince días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 493. EXCEPCIONES: contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 494. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES: dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de pruebas, cuando sea del caso. En el evento en que se requiera la práctica de pruebas, se ordenará la apertura del período probatorio hasta por un término legal igual al contemplado para resolver las excepciones.

ARTÍCULO 495. EXCEPCIONES PROBADAS: si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación de procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará respecto de los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 496. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 497. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: en la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que expidió el acto, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 498. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las resoluciones que fallan las excepciones, la que ordena llevar adelante la ejecución y liquidación del crédito. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 499. ORDEN DE EJECUCIÓN: si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: cuando previamente a la orden de ejecución a la que hace referencia el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y se secuestren, y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 500. GASTOS Y COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: en el procedimiento administrativo coactivo el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación y los

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

respectivos intereses, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 501. MEDIDAS PREVENTIVAS: previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán garantizadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas.

ARTÍCULO 502. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES: cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contra las resoluciones que fallan las excepciones y que ordenen llevar adelante la ejecución, se presente garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado.

ARTÍCULO 503. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD: para efectos de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda de La Palma, dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de los procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para hacer las acciones judiciales procedentes.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".

Carrera 4 No. 4-43, Parque Principal, Teléfono 8905340
Web: www.lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor, hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 504. LÍMITE DE LOS EMBARGOS: el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 505. REGISTRO DEL EMBARGO: de la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del bien embargado.

PARÁGRAFO: cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración, y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 506. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS: el embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al deudor lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la administración de impuestos municipales que ordenó el embargo, cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado o entidad que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobro coactivo continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez o funcionario respectivo y si

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte, ordenará la cancelación del mismo.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados estaban gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso de cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente.

El dinero sobrante del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias de todo el país, se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán conforme a las reglas del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: respecto a la prelación de embargos, la misma debe tenerse en cuenta y ser aplicada a todo tipo de embargo de bienes en el proceso coactivo.

PARÁGRAFO TERCERO: las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 507. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: en los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán las

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro u remate de bienes.

ARTÍCULO 508. OPOSICIÓN AL SECUESTRO: en la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 509. AVALÚO DE LOS BIENES EN LOS PROCESOS DE EMBARGO: El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);

b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;

c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;

d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la administración municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 510. RELACIÓN COSTO - BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO: Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

ARTÍCULO 511. REMATE DE BIENES: en firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del municipio de La Palma, en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio de La Palma, y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, podrán entregarse para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. - CISA, o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 512. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO: en cualquier etapa del procedimiento administrativo de cobro coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo, de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 513. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: la Secretaría de Hacienda del municipio de La Palma o quien haga sus veces, podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Alcaldía de La Palma o la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios de la administración o contratar apoderados especiales, siempre que estos últimos sean abogados titulados.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 514. AUXILIARES: para el nombramiento de auxiliares, la Administración Municipal cobrará:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO: la designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración tributaria establezca.

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 515. INTERVENCIÓN EN PROCESOS DE SUCESIÓN: los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones cuyo causante haya tenido como último lugar de domicilio el municipio o su asiento principal de negocios, deberán informar a la administración tributaria municipal previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte días siguientes a la comunicación, al administración de impuestos municipales no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que aprueba el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de bienes, sin el requisito de pago total de las deudas.

ARTÍCULO 516. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES: cuando una sociedad comercial o civil con domicilio en el municipio, entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la administración tributaria municipal, con el fin de que esta comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

PARÁGRAFO: los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria solidaria que se presenta entre los socios y accionistas y la sociedad.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 517. INDEPENDENCIA DE PROCESOS: la intervención de la administración municipal en los procesos de sucesión, liquidación y otros procesos especiales, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

CAPÍTULO XLI

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 518. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR: los contribuyentes de los tributos administrados por el municipio de La Palma, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 519. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS: la administración tributaria municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 520. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES: corresponde a la administración tributaria municipal ejercer las competencias funcionales para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de saldos a favor del contribuyente o pagos en exceso. Le corresponde igualmente estudiar, verificar las devoluciones y proyectar fallos y general, todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos.

ARTÍCULO 521. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO: la solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la administración municipal tributaria o quien haga sus veces, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones tributarias mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

ARTÍCULO 522. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: la administración tributaria municipal o quien haga sus veces deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la administración tributaria dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 523. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES: la administración tributaria municipal o quien haga sus veces, seleccionará las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes y que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración tributaria municipal o quien haga sus veces hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar a un saldo a favor. Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente fueron efectivamente recibidos por la administración tributaria.

ARTÍCULO 524. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN: las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán de forma definitiva cuando:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
4. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:
 - a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
 - b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las declaraciones pertinentes.
 - c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

- d) Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO: cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas de dinero que no fueron materia de controversia, las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO: cuando se trata de la inadmisión de solicitudes de devoluciones y compensaciones, el auto de inadmisión deberá dictarse en un término máximo de quince días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías, en cuyo caso el auto de inadmisión deberá dictarse dentro del mismo término para resolver.

ARTÍCULO 525. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: el término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término de 90 días, para que se adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca uno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a a devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión, tanto en vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO: tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio, no procederá la suspensión previa a la cual hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 526. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS: cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía en favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración de impuestos deberá hacer entrega del cheque, título o giro, dentro de los diez días siguientes.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años, si dentro de este lapso la administración tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si esta se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del municipio, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de exclusión.

ARTÍCULO 527. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: cuando hubiere pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causarán intereses corrientes y moratorios en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir de la fecha de vencimiento del término para devolver y hasta la fecha de giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha de giro del cheque, emisión del título o consignación.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 528. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES: el gobierno municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO XLII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 529. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se hayan ejercitado las acciones contencioso administrativas pertinentes.

ARTÍCULO 530. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, deberán ajustar dicho valor anual y de manera acumulativa el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria municipal, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 531. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO: las disposiciones relativas a la modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente acuerdo, en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Concejo Municipal
La Palma

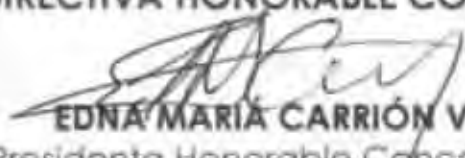
ARTÍCULO 532. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS: las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por el municipio de La Palma, existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

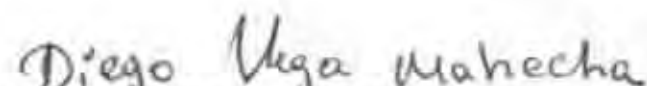
ARTÍCULO 533. VIGENCIA Y DEROGATORIA: el presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación en la página web www.lapalma-cundinamarca.gov.co y deroga todos los acuerdos municipales y disposiciones legales en materia tributaria que le sean contrarias.

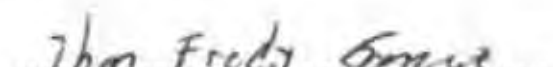
COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal, a los Tres (03) días del mes de Diciembre del año Dos mil dieciocho (2018)

MESA DIRECTIVA HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL


EDNA MARIA CARRIÓN VALENCIA
Presidenta Honorable Concejo Municipal


DIEGO VEGA MEHECHA
2do Vicepresidente


JHON FREDY GÓMEZ RODRÍGUEZ
1er Vicepresidente


MARIA TERESA OBANDO BOLIVAR
Secretaria Honorable Concejo Municipal

Original: Despacho Alcalde- Acuerdo Municipal N° 012 de 2018
Una Copia: Archivo Honorable Concejo Municipal

"Se puede engañar a parte del pueblo parte del tiempo, pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo".

Carrera 4 No. 4-45 Parque Principal Teléfero 8503340
Web: www.lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: concejo@lapalma-cundinamarca.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA NIT: 899999389-1	Código:	DA-100.9.4
		Versión:	02
	SANCIÓN ACUERDOS MUNICIPALES	Página 1 de 1	

CONSTANCIA SECRETARIAL

SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO. - La Palma Cundinamarca, a los cinco (5) día del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).- En la fecha se recibe del Honorable Concejo Municipal, el **Acuerdo Municipal No. 012 de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE LA PALMA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,"**

Pasa al Despacho del Alcalde Municipal para su conocimiento y demás fines pertinentes.


ARNOLDO FERNANDO BUSTOS CHAVEZ
 Secretario General y de Gobierno

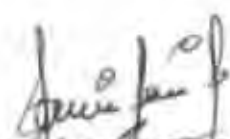
ALCALDÍA MUNICIPAL LA PALMA CUNDINAMARCA

La Palma Cundinamarca, al siete (07) días de diciembre de dos mil dieciocho (2018).- Visto el anterior informe secretarial y revisado el Acuerdo Municipal de la referencia, el despacho del alcalde Municipal procede de conformidad.

SANCIONADO EL ACUERDO MUNICIPAL No. 012 DE 2018

Remítase al Despacho del señor Gobernador para que cumpla con lo ordenado por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia

CÚMPLASE


ADRIAN TOMAS ESPITIA
 Alcalde Municipal

"La Palma Responsabilidad de Todos"

Carrera 4ª A No. 4-45 Parque Principal Celular, 3222510089 Código Postal 253801

Web: www.alcaldia-lapalma-cundinamarca.gov.co

Email: alcaldia@lapalma-cundinamarca.gov.co